

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO



UAGro

Universidad de Calidad con Inclusión Social



CONACYT

Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN

MAESTRÍA EN IMPUESTOS

PROGRAMA INCORPORADO AL PADRON NACIONAL DE POSGRADO DE CALIDAD (PNPC)

Título del proyecto

“Declaración anual de las personas físicas con actividades empresariales: causas que pueden incidir en la aplicación del procedimiento de discrepancia fiscal en el periodo 2016-2017”

Trabajo de Investigación

**Que para obtener el grado de
Maestría en Impuestos**

Presenta:

Sofía del Pilar Encarnación Torres

Generación: 2016-2018

Director:

Jesús Neri Jiménez Tapia

Co-director:

Azucena Salvador Flores

Dedicatorias

Este trabajo está dedicado con mucho cariño a mis padres: Pilar y Rafael, por enseñarme que la educación es la llave que abre la puerta a la posibilidad de elegir quien quieres ser y que quieres hacer en la vida. A mi madre, por ser el pilar más importante y por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional sin importar nuestras diferencias de opiniones. A mi padre, por aconsejarme y guiarme por el camino correcto.

A mis queridos tíos: Rosa Martha, Liliana y Alfonso, por ser la luz en los momentos oscuros, la esperanza en mis malos momentos y el coraje cuando el miedo me superaba.

A mi novio: César, porque siempre caminamos juntos de la mano para alcanzar nuestros sueños. Gracias por estar a mi lado y ofrecerme tu cariño incondicional.

A mi pequeña sobrina Ana Paula: para exhortarla a alcanzar sus sueños y superar con inteligencia y fortaleza, los obstáculos que la vida pueda presentarle.

Agradecimientos

Quiero expresar mi profundo agradecimiento a mi asesor y director de tesis: M.I. Jesús Neri Jiménez Tapia, por brindarme su valiosa asesoría para la elaboración del presente trabajo de tesis, y por compartir conmigo sus conocimientos y sobre todo su amistad.

También, agradezco al Consejo de Ciencia y Tecnología (CONACYT) y a la Universidad Autónoma de Guerrero por su apoyo y patrocinio para la realización de este proyecto de tesis.

Mi más sincero agradecimiento al núcleo académico de la Maestría en Impuestos, de la Universidad Autónoma de Guerrero; por brindarme su apoyo y confianza, y ofrecerme la oportunidad de pertenecer a la generación 2016 – 2018.

Con mucho cariño y aprecio agradezco al Dr. Marco Antonio Pardo, por animarme y motivarme para culminar mis estudios profesionales y para la elaboración de esta tesis.

ÍNDICE

Planteamiento del problema.....		IX
Justificación		XI
Objetivo general.....		XII
Objetivos particulares		XII
Introducción		XIII
Capítulo I. Del régimen fiscal en materia del impuesto sobre la renta de las personas físicas con ingresos por actividades empresariales		1
1.1.	Las personas físicas con actividades empresariales en el contexto de la Ley del Impuesto Sobre la	1
1.1.1.	Antecedentes constitucionales	1
1.1.2.	Reforma fiscal 2014: principales modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, relativa a personas físicas con actividades empresariales	2
1.1.3.	Sujetos al pago del impuesto sobre la renta	3
1.1.4.	Establecimiento permanente	4
1.1.5.	Ingresos por actividades empresariales	4
1.2.	Ingresos acumulables	7
1.2.1.	Momento de acumulación de los ingresos	8
1.3.	Deducciones autorizada	9
1.3.1.	Requisitos de las deducciones.....	10
1.4.	Deducción de inversiones	11
1.5.	Actividades empresariales en copropiedad	12
1.6.	Obligaciones de las personas físicas con actividades empresariales	13
1.6.1.	Obligación efectuar pagos provisionales	19
1.6.2.	Obligación de presentar declaración anual	22
Capítulo II. Declaración anual del impuesto sobre la renta de las personas físicas con actividades empresariales.....		26
2.1.	Obligación de presentar la declaración anual	27

2.2.	Fecha para presentar la declaración anual	28
2.3.	Medios de presentación	29
2.4.	Ingresos acumulables	30
	2.4.1. Momento de acumulación del ingresos	31
	2.4.2. Momento en que los ingresos se consideran efectivamente percibidos	31
2.5.	Deducciones autorizadas.....	32
2.6.	Requisitos de las deducciones.....	34
2.7.	Partidas no deducibles	43
2.8.	Deducciones personales	49
2.9.	Estímulo fiscal por pago de colegiaturas	53
	2.9.1. Beneficiarios	53
	2.9.2. Requisitos de los pagos de colegiaturas	53
	2.9.3. Requisitos que deberán reunir los comprobantes fiscales	54
2.10.	Cálculo del impuesto del ejercicio	55
Capítulo III. Procedimiento de discrepancia fiscal aplicable a personas físicas previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta		59
3.1.	Sujetos al procedimiento de discrepancia fiscal	60
	3.1.1. Personas físicas no inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes	61
	3.1.2. Personas físicas inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, que no presenten las declaraciones a las que están obligadas.....	61
	3.1.3. Personas físicas inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, que presenten sus declaraciones, pero declaren ingresos menores a las erogaciones que efectuaron	61
	3.1.4. Personas físicas inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, exentas de la obligación de presentar declaración anual	62
3.2.	Erogaciones que se considerarán en el procedimiento de discrepancia fiscal ...	62
	3.2.1. Gastos.....	63
	3.2.2. Adquisición de bienes	63
	3.2.3. Depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas	64

			de crédito.....	
		3.2.4.	Depósitos que no se consideran erogaciones	66
		3.2.4.1.	Los efectuados como pagos por la adquisición de bienes o de servicios.....	66
		3.2.4.2.	Los efectuados como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce de bienes.....	67
		3.2.4.3.	Los que se efectúen para realizar inversiones financieras...	67
		3.2.4.4.	Los trasposos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.....	67
	3.3.		Ingresos omitidos por préstamos y donativos no declarados.....	68
	3.4.		Fuentes de información de la autoridad fiscal	69
		3.4.1.	Información proporcionada por el sistema financiero	69
		3.4.2.	Declaraciones informativas de las operaciones realizadas a través de notarios.....	70
		3.4.3.	Registro público de la propiedad	70
		3.4.4.	Consumos a través de las tarjetas de crédito o departamentales.....	70
		3.4.5.	Compras de autos nuevos	71
		3.4.6.	Vuelos internaciones	71
	3.5.		Procedimiento administrativo de la discrepancia fiscal.....	71
		3.5.1.	Notificación de la discrepancia fiscal resultante.....	72
		3.5.2.	Plazo para desvirtuar la discrepancia fiscal existente.....	72
		3.5.3.	Emisión y notificación de la liquidación	73
Capítulo IV. Facultades de comprobación de la autoridad fiscal federal: revisión de la declaración anual presentada y su repercusión en la aplicación del procedimiento de discrepancia fiscal				76
	4.1.		La facultad de revisión electrónica de la declaración anual	76
		4.1.1.	La práctica de revisiones electrónicas previstas en el artículo 42, fracción IX y 53-B, del Código Fiscal de la Federación	77
		4.1.2.	Hechos que constan en bases de datos de las autoridades fiscales	79

4.2.	Aplicación del procedimiento de discrepancia fiscal.....	80
4.2.1.	Con motivo de presentación de declaraciones anuales con ingresos menores a las erogaciones efectuadas.....	81
4.2.2.	Caso práctico o ejemplo.....	82
4.3.	Recomendaciones para prevenir la aplicación del procedimiento de discrepancia fiscal.....	86
Conclusiones.....		89
Fuentes de información.....		94
	Bibliografía.....	94
	Legislación.....	97
	Hemerografía.....	98
	Fuentes electrónicas.....	99

Índice de tablas y figuras

Tablas		
Tabla 1.	Sexto dígito numérico de la clave del RFC	19
Tabla 2.	Importes máximos de declaración diaria en relación con los gastos de viaje y en el lugar donde se efectúen.....	45
Tabla 3.	Monto máximo de las deducciones personales en base al Salario Mínimo General.....	52
Tabla 4.	Monto máximo de las deducciones personales con base en la Unidad de Medida y Actualización	53
Tabla 5.	Límites de deducción por pago de colegiaturas.....	55
Figuras		
Figura 1.	Tarifa aplicable durante el ejercicio fiscal 2016, para el cálculo de los pagos provisionales mensuales	21
Figura 2.	Tarifa aplicable para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2016	24
Figura 3.	Tarifa anual aplicable para el ejercicio fiscal 2017	57
Figura 4.	Ingresos omitidos por préstamos y donativos.....	69
Figura 5.	Discrepancia fiscal, igual a ingresos gravados	73
Figura 6.	Tarifa anual aplicable para el ejercicio fiscal 2017	75
Figura 7.	Tarifa anual aplicable para el ejercicio fiscal 2016	85

Planteamiento del problema

La autoridad fiscal posee facultades para comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, determinar contribuciones omitidas y la comisión de delitos fiscales. A través de la información y documentación que posee la autoridad fiscal, en sus expedientes, documentos o base de datos, o la proporcionada por un tercero u otra autoridad, podrá verificar la actuación de las personas físicas en el pago del impuesto sobre la renta. En 1980 se introdujo por primera vez en la legislación fiscal mexicana, la figura de discrepancia fiscal.

El procedimiento de discrepancia fiscal se encuentra establecido en el artículo 91, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y es aplicable a las personas físicas inscritas o no en el Registro Federal de Contribuyentes.

Empleando las palabras de Arenas (2018), la discrepancia fiscal es una situación jurídico fiscal muy delicada, en la cual puede encontrarse una persona física (contribuyente o no) donde la autoridad fiscal, en base a ciertos procedimientos, determina que tiene un impuesto a cargo, derivado de que tiene erogaciones superiores a los ingresos y por consecuencia tiene ingresos no declarados. Se puede hacer acreedor a ciertas sanciones pecuniarias y hasta corporales.

Ponce & Ponce (2010), consideran que las personas físicas que realizan erogaciones superiores a sus ingresos declarados corren verdadero peligro, pues la discrepancia fiscal configura la probable comisión del delito de defraudación fiscal.

Por otro lado, la obligación de presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta, consiste en informar los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal, incluyendo los ingresos exentos y aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo. Por tal motivo, la declaración anual del impuesto sobre la renta es la herramienta principal de la autoridad fiscal, para comprobar la existencia de discrepancia fiscal.

Es preciso analizar las disposiciones legales respecto a la declaración anual del impuesto sobre la renta de las personas físicas con ingresos por actividades empresariales y el procedimiento de discrepancia fiscal previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con la

finalidad de determinar las causas que pueden incidir en la aplicación del procedimiento de discrepancia fiscal durante el período 2016-2017.

Justificación

La importancia del estudio de las disposiciones fiscales aplicables a las personas físicas con ingresos por actividades empresariales, y el procedimiento previsto en el artículo 91, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es la determinación de las causas que pueden incidir en la aplicación del procedimiento de discrepancia fiscal durante el periodo 2016-2017, para evitar que los contribuyentes personas físicas que obtienen ingresos por la realización de actividades empresariales, incurran en dicho procedimiento. Cuando no se logra desvirtuar una discrepancia fiscal ante la autoridad, las personas físicas podrán perder su patrimonio, dinero, bienes o su libertad. Además, podrá estar en riesgo el bienestar económico de terceros, como son los trabajadores, proveedores y seres queridos.

Es importante que los licenciados de contaduría, abogados fiscalistas, asesores y especialistas en impuestos, conozcan la figura de discrepancia fiscal para auxiliar a las personas físicas que solicitan sus servicios profesionales, asesorándolos en el cumplimiento de la declaración anual del impuesto sobre la renta, para evitar una discrepancia fiscal.

Objetivo general

Estudiar el régimen fiscal en materia del impuesto sobre la renta de las personas físicas con ingresos por actividades empresariales, para determinar causas que pueden incidir en la aplicación del procedimiento de discrepancia fiscal durante el período 2016-2017.

Objetivos particulares

1. Estudiar el régimen fiscal en materia del impuesto sobre la renta de las personas físicas con ingresos por actividades empresariales.
2. Analizar las disposiciones legales de los diversos conceptos que integran la declaración anual del impuesto sobre la renta de las personas físicas con actividades empresariales.
3. Efectuar un estudio sistemático del procedimiento de discrepancia fiscal aplicable a personas físicas previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
4. Presentar supuestos de declaraciones anuales presentadas por personas físicas con actividades empresariales, cuyos ingresos o deducciones declaradas, se constituyan en causas que pueden incidir en la aplicación del procedimiento de discrepancia fiscal durante el período 2016-2017.

Introducción

La presente investigación se refiere al tema de discrepancia fiscal, que se puede definir como la diferencia o desigualdad que existe entre los ingresos declarados y las erogaciones efectuadas en un ejercicio fiscal. El procedimiento de discrepancia fiscal es aplicable a las personas físicas que están inscritas o no en el Registro Federal de Contribuyentes, y se encuentra establecido en el artículo 91, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Dicho procedimiento podrá practicarse cuando la autoridad fiscal compruebe que el monto de las erogaciones efectuadas en un año de calendario es superior a los ingresos manifestados por el contribuyente o a los que le hubieren correspondido declarar. Para efectos del procedimiento de discrepancia fiscal, se considerarán erogaciones; los gastos, adquisición de bienes y depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas de crédito.

Las autoridades fiscales podrán utilizar cualquier información que posea, para conocer el monto de dichas erogaciones. La declaración anual del impuesto sobre la renta, está relacionada con el procedimiento de discrepancia fiscal, ya que en ella se informan los ingresos obtenidos en el ejercicio, estos pueden ser ingresos gravados, exentos y aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo. Las personas físicas deberán presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta en el mes de abril del año siguiente, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

La investigación del procedimiento de discrepancia fiscal, surgió por el interés de conocer las causas que pueden incidir en la aplicación del procedimiento de discrepancia fiscal, como motivo de la presentación de la declaración anual de las personas físicas que obtienen ingresos por la realización de actividades empresariales.

Por otra parte, establecer recomendaciones a las personas físicas que obtienen ingresos por la realización de actividades empresariales, para evitar que sean sujetos al procedimiento de discrepancia fiscal, ya que si no se logra desvirtuar una discrepancia fiscal, podrán perder su dinero, bienes, patrimonio y, en casos extremos, su libertad.

La información contenida en esta investigación tiene como propósito fundamental que las personas físicas con ingresos por actividades empresariales, cumplan correctamente con la

obligación de presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta, considerando a la discrepancia fiscal como elemento principal para su presentación.

CAPÍTULO I

**DEL RÉGIMEN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE
LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON INGRESOS
POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES**

1.1. Las personas físicas con actividades empresariales en el contexto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

1.1.1. Antecedentes constitucionales

El origen constitucional de la legislación tributaria en México, se encuentra establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos dice: es obligación de los mexicanos; contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De acuerdo con Margáin (2011), esta obligación deriva de la necesidad de dotar al Estado Mexicano de los medios suficientes para que satisfaga las necesidades públicas o sociales a su cargo. Ella es la obligación general en materia contributiva; la obligación de cubrir un impuesto deriva de actos particulares ejecutados por los contribuyentes y que coinciden con la situación o circunstancia que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal.

El artículo constitucional mencionado anteriormente, hace referencia de la obligación de los mexicanos a contribuir para los gastos públicos. En el artículo 1º, del Código Fiscal de la Federación, se señala que las personas físicas y personas morales son los sujetos obligados al pago de contribuciones, para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Desde el punto de vista de Margáin (2011), el legislador mexicano distingue solo dos clases de responsabilidades: como contribuyente o sujeto pasivo directo al que dio origen al nacimiento de la obligación tributaria, y como sujeto con responsabilidad solidaria, a todos los terceros que en forma indirecta adquieren la obligación en el pago de un crédito fiscal. Por otro lado, Rodríguez (2012), describe que el sujeto pasivo de la obligación fiscal es la persona que conforme a la ley debe establecer una prestación determinada en favor del fisco, ya sea propia o de un tercero.

Los impuestos se pueden clasificar en impuestos directos e impuestos indirectos, los primeros pueden considerarse como aquellos que gravan los rendimientos y como indirectos los que gravan el consumo, un ejemplo de un impuesto directo es el impuesto sobre la renta. El criterio de la incidencia señala que son impuestos directos aquellos que no pueden ser trasladados, de modo que inciden en el patrimonio del sujeto pasivo de la obligación puesto que no lo puede recuperar de otras personas, Rodríguez (2012).

1.1.2. Reforma fiscal 2014: principales modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta relativas a personas físicas con actividades empresariales

Anteriormente existían tres regímenes para personas físicas con actividades empresariales; el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, el régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales y el régimen de pequeños contribuyentes. Las personas que tributaban bajo el régimen de pequeños contribuyentes, pagaban el impuesto sobre la renta conforme a una cuota fija dependiendo de sus ingresos. Las personas físicas que percibían ingresos por actividades empresariales, cuando estos no excedieran de \$4, 000,000.00 en un ejercicio o cuando en el ejercicio inmediato anterior estos hubieran representado cuando menos el 90% del total de sus ingresos acumulables, podían tributar en el régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales, un régimen con ventajas y desventajas para los empresarios. No podían tributar las personas que realizaban servicios profesionales. Domínguez (2013), menciona algunas facilidades que se les otorgaba: llevar una contabilidad simplificada con un libro de ingresos y egresos y de registro de inversiones; expedir comprobantes de ingresos con requisitos mínimos; no formular estado de posición financiera; no levantar inventarios; no determinar en la declaración anual la utilidad fiscal y el monto de la participación de las utilidades a los trabajadores; no presentar declaraciones informativas por medios electrónicos; no obtener y conservar la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas con partes relacionadas residentes en el extranjero.

A partir del ejercicio 2014, desaparece el régimen de pequeños contribuyentes y el régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales. Por lo que todos los contribuyentes tuvieron que cambiar al régimen de las personas físicas con actividades

empresariales y profesionales, a excepción de las personas que tengan ingresos hasta por dos millones de pesos al año, podrán tributar en el nuevo régimen de incorporación fiscal.

1.1.3. Sujetos al pago del Impuesto Sobre la Renta

De acuerdo con el artículo 1º, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; las personas físicas y las personas morales están obligadas al pago del Impuesto Sobre Renta, cuando estos sean:

1. Residentes en México, respecto a todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
2. Residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles dicho establecimiento permanente.
3. Residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

De acuerdo con el artículo 9, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, las personas físicas que hayan establecido su casa habitación en México. También, se considerarán residentes en México cuando, tengan casa habitación en otro país pero su centro de intereses vitales se encuentra en territorio nacional. Se considerará que el centro de intereses vitales está en territorio nacional cuando:

- Más del 50% de los ingresos totales que obtenga la persona física en el año de calendario tengan fuente de riqueza en México.
- Cuando en el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales.

Teniendo en cuenta a Barrón (2013), no necesariamente se tiene que ser de nacionalidad mexicana para considerarse residente en México para efectos fiscales.

Desde el punto de vista de Mancilla & Astudillo (SF), la legislación mexicana considera sujetos del impuesto al ingreso a las personas físicas y morales residentes en México así como a los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país del cual perciban ingresos o bien, que tengan ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en

territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

1.1.4. Establecimiento permanente

El artículo 2, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, nos dice:

Se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

Un establecimiento permanente, desde el punto de vista de la Comisión de Investigación Fiscal (2012), es una ficción fiscal que carece de personalidad jurídica propia, toda vez que no se trata de una sociedad debidamente incorporada para efectos legales en un país, sino una figura que adquiere una serie de obligaciones para efectos fiscales, tanto de fondo en materia tributaria como de forma para dar cumplimiento a las obligaciones formales establecidas, en este caso, por la legislación mexicana.

1.1.5. Ingresos por actividades empresariales y profesionales

Están obligadas al pago del impuesto sobre la renta, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales. El artículo 100, de la Ley del Impuesto Sobre la renta, menciona que se consideran ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

En el artículo 16, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se establecen las actividades empresariales por las que se deba pagar el impuesto correspondiente:

1. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

2. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.
3. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido de objeto de transformación industrial.
4. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
5. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
6. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Es importante señalar que, las personas físicas que obtienen ingresos por la prestación de servicios profesionales y las personas físicas que obtienen ingresos por la realización de actividades empresariales, deberán tributar en la Sección I, del Capítulo II, Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El artículo 75, del Código de Comercio, considera actos de comercio los siguientes:

1. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
2. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
3. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

4. Los contratos relativos y obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
5. Las empresas de abastecimientos y suministros;
6. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;
7. Las empresas de fábricas y manufacturas;
8. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;
9. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;
10. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;
11. Las empresas de espectáculos públicos;
12. Las operaciones de comisión mercantil;
13. Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;
14. Las operaciones de bancos;
15. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
16. Los contratos de seguros de toda especie;
17. Los depósitos por causa de comercio;
18. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
19. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
20. Los vales u otros títulos a la orden o al portados, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se deriva de una cauda extraña al comercio;
21. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
22. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
23. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
24. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y operaciones de crédito;

25. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

El Artículo 76, del Código de Comercio, define a los actos de comercio como la compra de artículos o mercaderías que, para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas de la práctica de su oficio.

1.2. Ingresos acumulables

El artículo 101, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dispone lo siguiente:

Se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, además de los ingresos propios de dichas actividades, los siguientes:

- I. Condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional
- II. Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones
- III. Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial o al servicio profesional
- IV. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales expedidos a nombre de aquel por cuenta de quien se efectúa el gasto
- V. Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente
- VI. Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.
- VII. Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal
- VIII. Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor

- IX. Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno
- X. Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente
- XI. La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad.

Barrón (2013), se considera que el contribuyente percibe ingresos preponderantemente por actividades empresariales, cuando dichos ingresos representen en el ejercicio de que se trate en el anterior, más del 50% de los ingresos acumulables del contribuyente. Se tiene que acumular además de los ingresos propios de la realización de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, cualquier ingreso que provenga de recursos o bienes afectos a dichas actividades.

1.2.1. Momentos de acumulación de los ingresos

Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, acumularán los ingresos en el momento en que sean efectivamente percibidos, de conformidad con el artículo 102, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe, igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago.

Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en preocupación. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Los ingresos provenientes de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial, así como las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción

de la acción del acreedor, se considera efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, quita o remisión, o en la que se consume la prescripción, conforme a la legislación aplicable al acto jurídico del que proviene el derecho del acreedor, no siendo necesaria la declaratoria de procedencia por parte de la autoridad correspondiente.

1.3. Deducciones autorizadas

El artículo 103, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, menciona que las deducciones que podrán efectuar las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales:

- I. Las devoluciones, descuentos o bonificaciones
- II. Las adquisiciones de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para fabricar bienes o para enajenarlos
- III. Los gastos
- IV. Las inversiones
- V. Los intereses pagados
- VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social
- VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

Luna (2017), destaca lo siguiente:

1. Los extranjeros personas físicas que tengan un establecimiento para sus actividades empresariales en México, podrán deducir las erogaciones del mismo y los que tengan varios establecimientos todas sus deducciones de todos los establecimientos.
2. Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrodeen con algún establecimiento ubicado en el extranjero.

1.3.1. Requisitos de las deducciones

Luna (2017), enlista los requisitos que deben cumplir las deducciones autorizadas, de acuerdo con el artículo 105, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate

Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

El artículo 189, del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, indica que se podrá realizar la deducción de las erogaciones efectuadas con cheque, aun cuando hayan transcurrido más de cuatro meses entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en la que efectivamente se cobre el cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

II. Sean estrictamente indispensables para el negocio

III. Las deducciones de inversiones se deprecien o amorticen

IV. Que se resten una sola vez

V. Los seguros o fianzas se deduzcan por bienes para el negocio, su personal, y cuando sean pagados

VI. Cuando se hagan adquisiciones a plazos, la deducción se hará en el momento del pago de cada una

VII. En el caso de inversiones no se revalúen, si no únicamente lo pagado se deduzca

VIII. Que sean deducibles las deducciones conforme al ejercicio en que se efectúen

IX. Adicionalmente se deberá tener la documentación comprobatoria; registro en contabilidad; en caso de existir retenciones que se enteren al SAT; que se encuentre trasladado el IVA en los comprobantes que les entreguen; los pagos de asistencia técnica estén debidamente comprobados; la previsión social se otorgue en forma general; el pago de intereses corresponda a costo de mercado; en importación se cumpla con los requisitos legales, que se tenga la documentación antes de la presentación de la declaración anual; el pago de salarios se cumpla con los requisitos correspondientes.

1.4. Deducción de inversiones

Las personas físicas con ingresos por actividades empresariales determinarán la deducción por inversiones aplicando lo dispuesto en la Sección II, del Capítulo II, del Título II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, así lo dispone el primer párrafo, del artículo 32, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Pérez (2005), define las siguientes inversiones:

Activo fijo: es el conjunto de bienes tangibles que utilizan los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeritan por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de esos bienes tendrá como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

Gastos diferidos: Son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad del contribuyente. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.

Cargos diferidos: Son aquellos que reúnan los requisitos señalados en la definición anterior, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un

servicio público concesionado, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado, el cual dependerá de la duración de la actividad del contribuyente.

Erogaciones realizadas en periodos preoperativos: Son aquellas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios en forma constante.

Para los efectos del artículo 104, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los por cientos de deducción se aplicarán sobre el monto original de la inversión, aun cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción. Cuando no se pueda separar el monto original de la inversión de los intereses que en su caso se paguen por el financiamiento, el por ciento que corresponda se aplicará sobre el monto total, en cuyo caso, los intereses no podrán deducirse en los términos de la fracción V del artículo 103 de esta Ley.

1.5. Actividades empresariales en copropiedad

Para efectos del artículo 108, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando se realicen actividades empresariales a través de una copropiedad, el representante común designado determinará la utilidad fiscal o la pérdida fiscal de dichas actividades y cumplirá por cuenta de la totalidad de los copropietarios las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales. Para los efectos del impuesto del ejercicio, los copropietarios considerarán la utilidad fiscal o la pérdida fiscal que se determine en la parte proporcional que de la misma les corresponda y acreditarán, en esa misma proporción, el monto de los pagos provisionales efectuados por dicho representante.

El artículo 92, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dispone lo siguiente:

Cuando los ingresos de las personas físicas deriven de bienes en copropiedad, deberá designarse a uno de los copropietarios como representante común, el cual deberá llevar los libros, expedir los comprobantes fiscales y recabar la documentación que determinen las

disposiciones fiscales, así como cumplir con las obligaciones en materia de retención de impuestos a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Cuando un bien pertenece en forma proindiviso a dos o más personas conforme al artículo 938 del Código Civil Federal, se está ante la presencia de una copropiedad; de esta forma, todos y cada uno de los copropietarios son contribuyentes del impuesto; sin embargo, para efectos de fiscalizar, a la autoridad le resulta más sencillo hacerlo con una sola persona (representante común); no obstante, los demás copropietarios tendrán obligación solidaria en caso de incumplimiento del citado representante, Ley del Impuesto Sobre la Renta, Textos y Comentarios 2016 (2016).

1.6. Obligaciones de las personas físicas con actividades empresariales

Con base al artículo 110, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes
- II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento

El artículo 28, del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

Fiscalmente el contribuyente deberá integrar su contabilidad con libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios, y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicas de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones.

- III. Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban

Los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales son los que se establecen en el artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación:

1. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida
 2. Régimen Fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta
 3. Si se tiene más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan las facturas electrónicas
 4. Contener el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria y el sello digital del SAT
 5. Sello digital del contribuyente que lo expide
 6. Lugar y fecha de expedición
 7. Clase del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida
 8. Cantidad, unidad de medida y clase de los bienes, mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.
 9. Valor unitario consignado en número
 10. Importe total señalado en número o en letra
 11. Señalamiento expreso cuando la prestación se pague en una sola exhibición o en parcialidades.
 12. Cuando proceda, se indicará el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasa de impuesto y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.
 13. Forma en que se realizó el pago, puede ser en efectivo, transferencia electrónica de fondos, cheque nominativo o tarjeta de débito, de crédito, de servicios o monedero electrónico que autorice el Servicio de Administración Tributaria.
 14. Número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas en primera mano de mercancías de importación.
 15. Fecha y hora de certificación
 16. Número de serie del certificado digital del SAT con el que se realizó el sellado
- IV. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con el artículo 28, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, los registros o asientos contables que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

El contribuyente deberá conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo, poniendo a disposición de las Autoridades Fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando éstas ejerzan sus facultades de comprobación y, en su caso, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos.

Los contribuyentes podrán optar por respaldar y conservar su información contable en discos ópticos o en cualquier otro medio electrónico que mediante reglas de carácter general autorice el Servicio de Administración Tributaria.

La documentación y la contabilidad deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contando a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.

- V. Los contribuyentes que lleven a cabo actividades empresariales deberán formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año.
- VI. Calcular en la Declaración anual del impuesto sobre la renta, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa (PTU).

Establece el artículo 123, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, para determinar el monto de las utilidades de la empresa, se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De conformidad con el segundo párrafo, del artículo 120, de la Ley Federal del Trabajo, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Son sujetos obligados a repartir utilidades, las personas físicas y morales con actividades de producción o distribución de bienes o servicios, que siendo o no contribuyentes del impuesto sobre la renta tengan trabajadores a su servicio mediante el pago de un salario, Manual laboral y fiscal sobre la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, El reparto de utilidades (2016).

VII. Presentar y mantener a disposición de las autoridades fiscales la información a que se refieren las fracciones VI y XV del artículo 76 de esta Ley

- Declaración de préstamos recibidos en el extranjero

Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, ante las autoridades fiscales y mediante la forma oficial que al efecto aprueben dichas autoridades, la información siguiente:

1. El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero.
2. El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y de los accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento.

- Información a través de medios y formatos electrónicos

El contribuyente deberá informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante

reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera.

- VIII. Expedir constancias y comprobantes fiscales en el que se asiente el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.

Citando al artículo 48, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país deberán pagar el impuesto a la tasa del 4.9% por los ingresos por intereses que perciban del capital que coloquen o inviertan en el país, o que sean pagados por residentes en territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento en el país, sin deducción alguna.

- IX. Cumplir con las obligaciones previstas en las disposiciones fiscales para los patrones, cuando hagan pagos de sueldos y salarios, Barrón (2013).

De acuerdo con el artículo 99, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los patrones tienen la obligación de efectuar las retenciones del impuesto sobre la renta a sus trabajadores, calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado sus servicios subordinados, expedirles y entregarles comprobantes fiscales o constancias de las percepciones por sueldos y salarios, solicitar las constancias o comprobantes cuando el trabajador hubiera laborado para otros patrones y cerciorarse de que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, en caso de que no lo estuvieran, deberán inscribirlos.

- X. Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas residentes en el extranjero, efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior.
- XI. Obtener y conservar la documentación comprobatoria, cuando el contribuyente celebre operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.

Con esta documentación se demostrará que el monto de los ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo con los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

Esta documentación deberá contener los siguientes datos:

1. El nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal, de las personas relacionadas con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta entre las partes relacionadas
2. Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente por cada tipo de operación
3. Información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos, por cada parte relacionada y por cada tipo de operación (operaciones de financiamiento, prestación de servicios, uso, goce o enajenación de bienes, explotación o transmisión de una patente, marca, nombre comercial o transferencia de tecnología y enajenación de acciones), de acuerdo con el artículo 179, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
4. El método aplicado (método de precio comparable, método de precio de reventa, método de costo adicionado, método de participación de utilidades o el método de márgenes transaccionales como los señala el artículo 180, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables por cada tipo de operación.

La documentación e información deberá ser registrada en la contabilidad, identificando que se trata de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero. Esta obligación no la tendrán que cumplir los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13,000,000.00, excepto en los casos en que la parte relacionada se encuentre sujeta a regímenes fiscales preferentes, Barrón (2013).

1.6.1. Obligación de efectuar pagos provisionales

Desde la posición de Domínguez (2013), el pago provisional es un concepto que las disposiciones fiscales establecen para que los contribuyentes efectúen anticipos a cuenta del impuesto anual, fundamentalmente derivado de una necesidad financiera, ya que el gobierno federal requiere recursos para atender el gasto público.

El artículo 106, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales deberán efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

El artículo 5.1., del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de diciembre de 2013, por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, dispone que los contribuyentes que deban presentar declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda la declaración, podrán presentarlas a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico de la clave del Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo a lo siguiente:

Tabla 1
Sexto dígito numérico de la clave del RFC

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

Nota. Recuperado el 27 de octubre de 2016, de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5328028&fecha=26/12/2013&print=true

Pérez y Fol (2015), explica a través de un caso práctico el procedimiento para determinar la base del pago provisional y el impuesto sobre la renta a cargo del mes:

Determinación del pago provisional del mes

Ingresos acumulables efectivamente cobrados, desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago

Menos: Ingresos exentos, en su caso

Igual: Ingresos gravados

Menos: Deducciones autorizadas efectivamente erogadas, desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago

Menos: PTU pagada en el ejercicio

Menos: Pérdidas fiscales actualizadas de ejercicios anteriores pendientes de amortizar

Igual: Base para el pago provisional

Se tomará como base la tarifa del artículo 96, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificando por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.

Contra el pago provisional determinado, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

TARIFA MENSUAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92%
496.08	4,210.41	9.52	6.40%
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88%
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00%
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92%
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%

Figura 1. Tarifa aplicable durante el ejercicio fiscal 2016, para el cálculo de los pagos provisionales mensuales.

Determinación del ISR a cargo del mes

	Base del pago provisional
Menos:	Límite inferior de la tarifa del artículo 96 de la LISR, elevada al número de meses que comprenda el pago provisional
Igual:	Excedente del límite inferior
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
Igual:	Impuesto marginal
Más	Cuota fija
Igual:	ISR a cargo
Menos:	Pagos provisionales del mismo ejercicio, efectuados con anterioridad
Menos:	ISR retenido por intereses desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago
Igual:	ISR a cargo del mes (cuando el resultado sea positivo)

De conformidad con el primer párrafo del artículo 106 de la LISR, para determinar la base para el pago provisional se debe restar la PTU pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Pérez y Fol (2014).

Las personas físicas, excepto las que tributan bajo el Régimen de Incorporación Fiscal, deberán utilizar el servicio de Declaraciones y Pagos, para presentar sus declaraciones provisionales.

1.6.2. Obligación de presentar declaración anual

El artículo 150, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dispone lo siguiente:

Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

En la declaración anual se deberá informar la totalidad de los ingresos, incluyendo los exentos y por los que se haya pagado impuesto definitivo, cuando haya obtenido ingresos superiores a \$500,000.00.

Las personas físicas residentes en México, deberán informar los préstamos, los donativos y los premios obtenidos, en la declaración del ejercicio en que se obtuvieron, cuando excedan de \$600,000.00.

Si el contribuyente no recibe ingresos durante el año, deberá presentar declaración anual sin ingresos.

Por otro lado, el artículo 109, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los contribuyentes deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 152 de esta Ley. Para estos efectos la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá

la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.

La pérdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo. Al resultado obtenido se le adicionará la participación de los trabajadores en las utilidades pagada en el ejercicio a que se refiere el párrafo anterior. En este caso se estará a lo siguiente:

- I. La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal determinada en los términos de esta Sección, de los diez ejercicios siguientes, hasta agotarla.

Para los efectos de esta fracción, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

- II. El derecho de disminuir pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del

negocio. En el caso de realizarse actividades empresariales, sólo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios, que continúen realizando las actividades empresariales de las que derivó la pérdida.

Las pérdidas fiscales que obtengan los contribuyentes por la realización de las actividades a que se refiere esta Sección, sólo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de las propias actividades a que se refiere la misma.

En el caso de que el contribuyente obtenga ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales en el mismo ejercicio, deberá determinar la renta gravable que en términos de esta Sección corresponda a cada una de las actividades en lo individual; para estos efectos, se aplicará la misma proporción que se determine en los términos del artículo anterior.

Determinación del impuesto anual

De acuerdo con los artículos 109 y 151, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la base para calcular el impuesto del ejercicio se determinará conforme a lo siguiente:

TARIFA ANUAL			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%

Figura 2. Tarifa aplicable para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

Determinación de la utilidad gravable del ejercicio de las personas físicas que perciben ingresos por actividades empresariales:

	Ingresos totales efectivamente cobrados en el ejercicio por actividades empresariales
Menos:	Ingresos exentos, en su caso
Igual:	Ingresos acumulables
Menos:	Deducciones autorizadas efectivamente erogadas en el ejercicio
Igual:	Utilidad fiscal
Menos:	PTU generada en el ejercicio de 2015, pagada en el ejercicio de 2016
Menos:	Pérdidas fiscales actualizadas en ejercicios anteriores, pendientes de amortizar
Igual:	Utilidad gravable por actividades empresariales

Cálculo del impuesto anual de las personas físicas que perciben ingresos por actividades empresariales:

	Utilidad gravable por actividades empresariales
Menos:	Deducciones personales
Igual:	Base previa del impuesto
Menos:	Estímulo fiscal por el pago de colegiaturas
Igual:	Base del impuesto
Menos:	Límite inferior
Igual:	Excedente sobre el límite inferior
Por:	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
Igual:	Impuesto marginal
Más:	Cuota fija
Igual:	Impuesto del ejercicio
Menos:	Pagos provisionales efectuados en el ejercicio
Menos:	Retenciones por pago de intereses efectuadas en el ejercicio
Igual:	Impuesto Sobre la Renta a favor del ejercicio

Capítulo II

Declaración anual del impuesto sobre la renta de las personas físicas

El Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene la misión de recaudar los recursos tributarios que las leyes disponen, para cumplir con esta misión debe proveer a los contribuyentes las herramientas necesarias que favorezcan el cumplimiento voluntario de sus obligaciones, al tiempo de vigilar a los que deciden no hacerlo. Otorgar facilidades a los contribuyentes significa mejorar los niveles de cumplimiento, de recaudación y obtener finanzas públicas más sólidas.

En la doctrina se puede encontrar diversos métodos de determinación de la obligación tributaria, o liquidación de la obligación tributaria por el sujeto pasivo, también denominada “autodeterminación”.

De acuerdo con De la Garza (2012), en la determinación de la obligación tributaria por el sujeto pasivo, éste reconoce la existencia de un hecho generador que a él se le atribuye, mediante la aplicación del parámetro correspondiente cuantifica en una suma de dinero el importe de su adeudo, lo comunica a la administración tributaria por medio de una declaración y paga en la caja recaudadora dicha cantidad de dinero.

El contribuyente como sujeto pasivo reconoce el hecho generador de la obligación, la autoridad mediante ordenamientos legales permitirá que el contribuyente se auto determine y realice la liquidación del crédito fiscal por medio de la declaración, por lo tanto, se deberá reconocer dicho cumplimiento.

Sánchez (2011), menciona que el método declarativo: recomienda que se debe valorar un precio, un ingreso, una venta o un capital, mediante la presentación de una declaración por el que lo fijo, percibió o celebró, para que bajo el juramento que ha hecho ante la autoridad fiscal el propio contribuyente aplique la cuota, tarifada conducente a esa base, y así se pueda tener correctamente el monto del tributo que deba pagarse.

La declaración es el vínculo más importante que existe entre el sujeto pasivo y la autoridad tributaria, es considerado como el reto principal que enfrenta la autoridad a lo largo de un ejercicio fiscal. Para Quintana y Rojas (2012), la declaración “debe ser presentada con el fin de que la autoridad administrativa fiscal tenga conocimiento acerca de los hechos generadores de obligaciones fiscales”

De la Garza (2012) define a la declaración como; el acto jurídico del sujeto pasivo de la relación tributaria cuyo contenido es la comunicación de la producción de un hecho generador de un crédito tributario mediante los datos y elementos relevantes para su determinación, y en algunos casos, además, de la determinación misma de dicho crédito tributario, con la pretensión, en todo caso, de que la Autoridad tributaria reconozca como válida dicha liquidación.

Cada ejercicio fiscal, la autoridad presenta nuevas facilidades para que las personas físicas y morales presenten su declaración anual del impuesto sobre la renta. La implementación de tecnologías informáticas como la facturación electrónica, la presentación de pagos provisionales, declaraciones informativas, etc., han logrado que exista información precargada en la aplicación.

Por último, es indispensable que el contribuyente considere presentar correctamente su declaración anual, independientemente de que las herramientas a su disposición faciliten el cumplimiento, deberá considerar los aspectos más relevantes de la misma.

2.1. Obligación de presentar declaración anual

El impuesto sobre la renta está clasificado dentro de los impuestos directos más importantes en México, debido a que grava directamente los ingresos percibidos por las personas físicas y morales residentes en México, y las residentes en el extranjero cuando su fuente de riqueza se encuentre en territorio nacional, así lo establece el artículo 1, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La presente investigación se enfoca en las personas físicas residentes en México, las cuales se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre la renta respecto a los ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan. También podrán ser sujetos al impuesto sobre la renta, las personas físicas residentes en el extranjero que obtengan ingresos por

la realización de actividades empresariales o presten servicios personales independientes en México y cuenten con un establecimiento permanente, fundamentado en el artículo 90, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De acuerdo con el artículo 150, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración, a excepción de los ingresos exentos y de aquellos por lo que se haya pagado impuesto definitivo.

2.2. Fecha de presentación de la declaración anual

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, así lo establece el artículo 6, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

En la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la obligación de pagar el impuesto anual mediante la presentación de declaración anual está establecida en el artículo 150, las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario deberán presentar su declaración en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

Para las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales y estén obligados a presentar declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2016, tienen como fecha límite el 30 de abril, sin embargo, por ser día domingo, el plazo se recorre al martes 2 de mayo, con fundamento en el artículo 12, del Código Fiscal de la Federación:

En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

2.3. Medios de presentación

Díaz y Rabasa (2006), destacan las ventajas de incorporar las nuevas tecnologías al Derecho Tributario; “la facilidad para concentrar información y el apoyo que esta brinda en la toma de decisiones y seguimiento de los procesos de recaudación”. La simplificación y la rapidez de la presentación de la declaración anual de las personas físicas, es un claro ejemplo de lo antes citado.

Margáin (2011), refiere que todo fisco anhela encontrar sistemas o métodos de determinación del tributo a pagar que, rindiendo el máximo de recaudación sean limpios, sencillos, económicos, y cómodos en su aplicación.

De acuerdo con Margain (2011), toda ley tributaria debe consignar el método o sistema conforme al cual el contribuyente o el fisco, o mediante el acuerdo de ambos, se determine el crédito a pagar. En el artículo 31, del Código Fiscal de la Federación se establece lo siguiente:

Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos electrónicos y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales, y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrán presentar en medios impresos.

Las personas físicas deberán presentar su declaración anual a través de los medios electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o ante las oficinas autorizadas, lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 31, del Código Fiscal de la Federación:

Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica

avanzada a través de los medios, formatos electrónicos y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales, y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrán presentar en medios impresos.

Las personas físicas pueden presentar su declaración del ejercicio a través del portal de internet del Servicio de Administración Tributaria; www.sat.gob.mx, en la aplicación o programa electrónico denominado como “DeclaraSAT”.

El Servicio de Administración Tributaria ofrece facilidades en la elaboración, envío, pago y devolución del impuesto a favor, para las personas físicas que están obligadas a presentar su declaración anual.

2.4. Ingresos acumulables

De acuerdo con el artículo 101, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se considerarán ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales y profesionales, las siguientes:

- I. Condonaciones, quitas o remisiones
- II. Enajenación de cuentas por cobrar
- III. Cantidades recuperadas por seguros y fianzas
- IV. Cantidades para efectuar gastos por cuenta de terceros
- V. Enajenación de obras de arte
- VI. Los obtenidos por los agentes de instituciones de crédito, seguros, fianzas o valores y las administradoras de fondos para el retiro.
- VII. Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.
- VIII. Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general la explotación de derechos de autor.

- IX. Intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.
- X. Las devoluciones, los descuentos o bonificaciones, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.
- XI. La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad.

Se consideraran ingresos acumulables, aquellos que sean determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba periódicamente ingresos que correspondan a actividades empresariales o a la prestación de servicios profesionales.

Se considera que el contribuyente percibe ingresos preponderantemente por actividades empresariales o por prestación de servicios profesionales, cuando dichos ingresos representen en el ejercicio de que se trate o en el anterior, más del 50% de los ingresos acumulables del contribuyente.

Las autoridades fiscales podrán determinar la utilidad de los establecimientos permanentes en el país de un residente en el extranjero, con base en las utilidades totales de dicho residente, considerando la proporción que los ingresos o los activos de los establecimientos en México representen del total de los ingresos o de activos, respectivamente.

2.4.1. Momento de acumulación del Ingreso

De acuerdo con el artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas físicas que obtengan ingresos por la realización de actividades empresariales, podrán considerar sus ingresos como acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

2.4.2. Momento en que los ingresos se consideran efectivamente percibidos

Cuando los ingresos sean percibidos en:

- Efectivo
- En bienes o en servicios, aun cuando correspondan a anticipos o a depósitos

Cuando se perciba el ingreso en bienes o servicios, se considerará el valor de éstos en moneda nacional en la fecha de la percepción según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos el de avalúo.

- En títulos de crédito, cuando estos sean emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago.
- En cheque, se considerara percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero.

También se considera efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

2.5. Deducciones autorizadas

Es importante comenzar este tema, analizando la definición de la palabra “deducción”. La Ley del Impuesto Sobre la Renta no contempla definición alguna, por lo que se consultó en el Diccionario de la Lengua Española.

Del sinónimo de deducción: Acción y efecto de sacar o separar una parte del todo, o de su origen y principio

Posteriormente, el Diccionario de la Lengua Española hace mención de la deducción fiscal, que se entiende como desgravación; rebajar los derechos arancelarios o los impuestos sobre determinados objetos o descontar ciertas partidas de la base o de la cuota de un tributo.

El Diccionario Jurídico las define como: descuentos proporcionales que imponen algunos impuestos.

Las deducciones son una prerrogativa a favor del contribuyente. Pero deben cumplir con determinadas formalidades para evitar que por medio de ellas se disminuya indebidamente la utilidad fiscal del contribuyente. El objetivo de las deducciones es que los contribuyentes aporten una parte justa de sus ingresos, una vez que hayan cubierto sus necesidades primarias, Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal (2012).

La Ley del Impuesto Sobre la Renta contempla de determinación del impuesto del ejercicio, en el artículo 152, en cual se expresa lo siguiente:

Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley.

Considerando lo anterior, es importante mencionar que las deducciones autorizadas repercuten considerablemente en el cálculo del impuesto sobre la renta.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta hace referencia en su artículo 103, las deducciones que podrán efectuar las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales:

- Devoluciones, descuentos o bonificaciones
- Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente
- Adquisiciones de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos
- Gastos
- Inversiones

El artículo 32, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, nos dice:

Se considera inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos.

- Intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional y los que se generen por capitales tomados en préstamo
- Cuotas a cargo de los patrones pagados al Instituto Mexicano del Seguro Social
- Pagos por impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del

establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorraten con algún establecimiento ubicado en el extranjero.

2.6. Requisitos de las deducciones autorizadas

El último párrafo del artículo 105, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta menciona que, para las personas físicas que realizan actividades empresariales, le son aplicables los requisitos establecidos en el artículo 27, fracciones III, IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX y XXI, de la misma Ley.

El artículo 27, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, menciona los requisitos que las deducciones autorizadas deben contener, este artículo se encuentra ubicado en el Título II, correspondiente al régimen general de las personas morales.

Fracción III, pagos mediante transferencia electrónica de fondos

Además de estar amparados con un comprobante fiscal, los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 deberán efectuarse mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios antes mencionados, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios financieros.

Adquisición de combustible

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$2,000.00.

Pagos efectuados mediante cheque nominativo

Los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

Fracción IV: estar debidamente registradas en la contabilidad y que sean restadas una sola vez.

De conformidad con el artículo 44, del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se entenderá que se cumple con el requisito de que las deducciones estén debidamente registradas en la contabilidad inclusive cuando se lleven en cuentas de orden.

Fracción V: retención y entero de impuestos a cargo de terceros

Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.

Fracción VI: traslación del IVA

Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente.

Fracción X: Pagos por asistencia técnica y regalías

Que en los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no

consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.

Martín (2003), define a la asistencia técnica como; la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a invertir en la aplicación de dichos conocimientos.

Fracción XI: Gastos de previsión social

Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores. Tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Fracción XIII: Costo de adquisición e intereses de créditos

Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

Fracción XIV: Mercancías de importación

Que en el caso de adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Se considerará como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación.

Fracción XVII: Pagos a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero

Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el Reglamento de esta Ley.

Fracción XVIII: Plazo para reunir los requisitos de las deducciones

Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley.

Tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración.

Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha.

Tratándose de las declaraciones informativas a que se refieren los artículos 76 de esta Ley, y 32, fracciones V y VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece el citado artículo 76 y contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales correspondientes. Además, la fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Tratándose de anticipos por los gastos a que se refiere la fracción III del artículo 25 de esta Ley, éstos serán deducibles en el ejercicio en el que se efectúen, siempre que se cuente con el comprobante fiscal del anticipo en el mismo ejercicio en el que se pagó y con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo.

La deducción del anticipo en el ejercicio en el que se pague será por el monto del mismo y, en el ejercicio en el que se reciba el bien o el servicio, la deducción será por la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante fiscal y el monto del anticipo. En todo caso para efectuar esta deducción, se deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

Cuando los contribuyentes presenten las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 76 de esta Ley a requerimiento de la autoridad fiscal, no se considerará incumplido el requisito a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que se presenten dichas declaraciones dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha en la que se notifique el mismo.

Fracción XIX: Subsidio para el empleo

Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que lo regulan, salvo cuando no se esté obligado a ello en términos de las citadas disposiciones.

Fracción XXI: Deducción de gastos del fondo de previsión social

Que tratándose de gastos que conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas se generen como parte del fondo de previsión social a que se refiere el artículo 58 de dicho ordenamiento y se otorguen a los socios cooperativistas, los mismos serán deducibles cuando se disponga de los recursos del fondo correspondiente, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que el fondo de previsión social del que deriven se constituya con la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos netos, sea determinado por la Asamblea General.
- b) Que el fondo de previsión social esté destinado en términos del artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas a las siguientes reservas:
 1. Para cubrir riesgos y enfermedades profesionales.
 2. Para formar fondos y haberes de retiro de socios.
 3. Para formar fondos para primas de antigüedad.
 4. Para formar fondos con fines diversos que cubran: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías

infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga.

5. Para aplicar la deducción a que se refiere este numeral la sociedad cooperativa deberá pagar, salvo en el caso de subsidios por incapacidad, directamente a los prestadores de servicios y a favor del socio cooperativista de que se trate, las prestaciones de previsión social correspondientes, debiendo contar con los comprobantes fiscales expedidos a nombre de la sociedad cooperativa.
- c) Acreditar que al inicio de cada ejercicio la Asamblea General fijó las prioridades para la aplicación del fondo de previsión social de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.

El artículo 105, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que las deducciones autorizadas, además de cumplir con otras disposiciones fiscales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Efectivamente erogadas

II. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago se haya realizado en:

- Efectivo
- Mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa
- En servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito
- Los pagos con cheque se considerarán efectivamente erogados en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes los transmitan a terceros. Estos pagos podrán hacerse deducibles en el ejercicio en que se cobren.

Cuando el cheque se cobre en el ejercicio inmediato siguiente a aquel al que corresponda la fecha de expedición del comprobante fiscal, podrán hacerse deducibles siempre que no haya transcurrido más de cuatro meses, entre la fecha de expedición del comprobante fiscal y la fecha del cobro del cheque.

- Cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta.

- Cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

La suscripción de títulos de crédito, por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional. Se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Es decir, solo se podrán deducir las adquisiciones de mercancías hasta que se cubran los títulos de crédito.

III. Estrictamente indispensables

Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago del impuesto.

Dicho con palabras de Martínez (2005), “estrictamente indispensable, se refiere a un gasto que se tiene que realizar, prácticamente no se tiene opción; de no llevarse a cabo, el curso normal de las operaciones del contribuyente se vería alterado de manera negativa”.

Martínez (2005), considera que si un gasto no cumple con el requisito de ser estrictamente indispensable, no existe la posibilidad de llevar a cabo la deducción, aunque cumpliera con otros requisitos. La Ley del Impuesto Sobre la Renta no hace mención específica de los gastos que podrán ser deducibles, por lo que estos se determinarán considerando directamente la actividad de cada contribuyente. De esta manera nace la importancia de identificar correctamente los gastos estrictamente indispensables.

IV. Deducción de inversiones

Cuando la Ley del Impuesto Sobre la Renta permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 104. En relación a los contratos de arrendamiento financiero, además deberán cumplirse los requisitos del artículo 38 de la misma Ley.

V. Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos

VI. Pago de primas por seguros y fianzas.

Los pagos de primas por seguros y fianzas que se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta señale como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

VII. Cuando el pago se realice a plazos

La deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 104 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

VIII. Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación

IX. Plazos para reunir los requisitos y fecha de expedición del comprobante

Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de la misma Ley, estos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder al ejercicio en el que se efectúa la deducción.

Deberán estar amparadas por un comprobante fiscal.

Cuando adquieran bienes, por el uso o goce temporal de bienes, cuando reciban servicios o por las retenciones de contribuciones que se les hubieren efectuado. Por tal motivo, las

personas que obtengan ingresos por las actividades mencionadas anteriormente, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, los comprobantes fiscales digitales.

Requisitos de los comprobantes fiscales

Teniendo en cuenta que las deducciones autorizadas deben estar respaldadas por un comprobante fiscal digital, es importante mencionar los requisitos que este debe contener, de conformidad con el artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación:

- I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tribute conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- II. El folio y el sello digital que otorgue el Servicio de Administración Tributaria.
- III. Lugar y fecha de expedición.
- IV. La clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.
- VI. El valor unitario consignado en número.
- VII. El importe total consignado en número o letra.
- VIII. Tratándose de mercancías de importación.
 - a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.
 - b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.
- IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.
 1. Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que

determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

2. Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.
3. Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación.

2.7. Partidas no deducibles

Las partidas no deducibles son los gastos que no pueden considerar los contribuyentes para determinar la base gravable del impuesto sobre la renta, aun cuando se posea el comprobante fiscal. También es importante mencionar que los gastos efectuados deberán ser estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente, siendo este el requisito primordial para que un gasto se considere deducible.

El artículo 103, último párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, indica que las personas físicas con actividades empresariales, considerarán los gastos e inversiones no deducibles del ejercicio, en los términos del artículo 28, de la misma Ley.

En el artículo 28, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se especifica cuáles son las partidas no deducibles. A continuación se mencionan:

- I. Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente o de terceros.
- II. Las cantidades provenientes del subsidio para el empleo que entregue el contribuyente
- III. Los gastos o inversiones.
- IV. En caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible respecto del valor de adquisición.
- V. Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga.
- VI. Los gastos de representación.

VII. Los viáticos o gastos de viaje

- Gastos de viaje destinados a la alimentación

Sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$750.00 diarios por cada beneficiario, cuando se eroguen en territorio nacional, o \$1,500.00 cuando se eroguen en el extranjero. El contribuyente deberá poseer el comprobante fiscal o la documentación comprobatoria que ampare el hospedaje o transporte.

- Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados.

Serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$850.00 diarios, cuando se eroguen en territorio nacional y en el extranjero. Se deberá contar con el comprobante fiscal o la documentación comprobatoria que ampare el hospedaje o transporte.

- Los gastos de viaje destinados al hospedaje

Solo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$3,850.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero. El contribuyente deberá poseer la documentación comprobatoria que ampare la relativa al transporte.

- Los viáticos o gastos de viaje con motivo de seminarios o convenciones efectuados en el país o en el extranjero.

Cuando formen parte de la cuota de recuperación y en la documentación que los ampare no se desglose el importe correspondiente a tales erogaciones, solo será deducible de dicha cuota, una cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por día destinado a la alimentación. La diferencia que resulte no será deducible.

Tabla 2

Importes máximos de deducción diaria en relación con los gastos de viaje y en el lugar donde se efectúen.

Concepto	Lugar	Importe máximo de deducción diaria
Alimentación	México	\$ 750.00
	Extranjero	\$ 1,500.00
Uso o goce temporal de autos	México	\$ 850.00
	Extranjero	\$ 850.00
Hospedaje	México	Sin límite
	Extranjero	\$ 3,850.00

Fuente propia con base en el artículo 28, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los contribuyentes podrán deducir los gastos erogados por concepto de gasolina, aceite, servicios, reparaciones y refacciones, cuando se efectúen con motivo del uso del automóvil propiedad de una persona que preste servicios personales subordinados al contribuyente y sean consecuencia de un viaje realizado para desempeñar actividades propias del contribuyente, esto establecido en el artículo 58, del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

I. Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales

Podrán deducirse cuando la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

II. Los intereses devengados por préstamos o adquisición, de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores

Se exceptúa a las instituciones de crédito y casas de bolsa, residentes en el país, que realicen pagos de intereses provenientes de operaciones de préstamos de valores o títulos que hubieren celebrado con personas físicas, siempre que dichas operaciones cumplan con los requisitos que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

- III. Las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio
- IV. Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquier otra de naturaleza análoga
- V. Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita
- VI. Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes
- VII. El crédito comercial, aun cuando sea adquirido por terceros
- VIII. Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente

Solo serán deducibles los pagos por el uso o goce temporal de casas habitaciones cuando reúnan los requisitos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.

- IX. Los pagos por el uso o goce temporal de un automóvil cuando excedan de \$200.00 diarios y sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente
- X. Las pérdidas derivadas de la enajenación de los activos cuya inversión no es deducible
- XI. Las pérdidas derivadas de la enajenación de aviones solo serán deducibles en la parte proporcional en la que se haya podido deducir el monto original de la inversión
- XII. Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios

Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado ni el impuesto especial sobre producción y servicios, que le hubieren trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios.

- XIII. Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y de otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 8, de la Ley del Impuesto Sobre

la Renta. Tampoco serán deducibles las pérdidas financieras que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios

Únicamente se podrán deducir contra el monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o en los diez siguientes en la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 8, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, o en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios. Estas pérdidas no deberán exceder el monto de dichas ganancias.

Las pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que ocurrieron y hasta el mes de cierre del mismo ejercicio. La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio se actualizará por el periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se deducirá.

- XIV. Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta.
- XV. Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas a las que se refiere el artículo 21, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- XVI. El 91.5% de los consumos en restaurantes.

Los consumos en bares en ningún caso podrán ser deducibles.

- XVII. Los gastos de comedores que no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa.
- XVIII. Los pagos por servicios aduaneros.
- XIX. Los pagos hechos a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión y cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes.
- XX. Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos.

- XXI. La retribución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo.
- XXII. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente.
- XXIII. Los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que sean contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero.
- XXIV. Los anticipos por las adquisiciones de mercancías, materias primas, productos semiterminados y terminados o por los gastos relacionados directa o indirectamente con la producción o la prestación de servicios.
- XXV. Los pagos que efectuó el contribuyente cuando sean deducibles para una parte relacionada residente en México o en extranjero.
- XXVI. Los pagos que sean ingresos exentos para el trabajador.
- XXVII. Diversos pagos.
- Cualquier pago que se realice a una entidad extranjera que controle o sea controlada por el contribuyente.
 - Cuando el pago se efectúe por alguno de los siguientes conceptos:
 1. Intereses definidos conforme al artículo 166, de esta Ley.
 2. Regalías o asistencia técnica. También se considerarán regalías cuando se enajenen los bienes o derechos a que se refiere el artículo 15-B, del Código Fiscal de la Federación, siempre que dicha enajenación se encuentre condicionada al uso, disposición o productividad de los mismos bienes o derechos.
 - Cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:
 1. Que la entidad extranjera que percibe el pago se considere transparente en términos del artículo 176 de esta Ley. No se aplicará este numeral, en la medida y proporción que los accionistas o asociados de la entidad extranjera transparente estén sujetos a un impuesto sobre la renta por los ingresos percibidos a través de dicha entidad extranjera, y que el pago hecho por el contribuyente sea igual al que hubieren pactado partes independientes en operaciones comparables.

2. Que el pago se considere inexistente para efectos fiscales en el país o territorio donde se ubique la entidad extranjera.
3. Que dicha entidad extranjera no considere el pago como ingreso gravable conforme a las disposiciones fiscales que le sean aplicables.

Los conceptos no deducibles, se deberán considerar en el ejercicio en el que se efectúe la erogación y no en el ejercicio en el que formen parte del costo de lo vendido.

2.8. Deducciones personales

Las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos por actividades empresariales, además de efectuar las deducciones autorizadas establecidas en el artículo 103, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; podrán utilizar las deducciones personales que se establecen en el artículo 151, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para calcular su impuesto anual.

Las deducciones personales son las siguientes:

- I. Honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, medicinas por hospitalización, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente y lentes ópticos graduados hasta por un monto de \$2,500.00 por persona. Para 2017, se incluyen los servicios profesionales en materia de psicología y nutrición.

Los beneficiarios son; el contribuyente, su cónyuge o la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes en línea recta. Estos pagos deberán efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencia electrónica de fondos o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

- II. Gastos de funerales, estos serán deducibles hasta el año en que se utilicen los servicios funerarios respectivos.

Los beneficiarios son; el contribuyente, su cónyuge o la persona con quien viva en concubinato y sus ascendientes en línea recta. No deberán exceder el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

III. Los donativos no onerosos ni remunerativos que se otorguen a:

- A la federación, a las entidades federativas o municipios, así como a sus organismos descentralizados o internacionales
- A fundaciones, patronatos y demás entidades que apoyen económicamente las actividades de personas morales autorizadas para recibir donativos.
- A Sociedades o asociaciones civiles
- A programas de escuela empresa

El monto total de los donativos será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de los ingresos acumulables del ejercicio inmediato anterior, el monto de los donativos realizados a la federación, a las entidades federativas o municipios, así como a sus organismos descentralizados no podrá exceder del 4% de los ingresos acumulables y en ningún caso podrá exceder del 7%.

IV. Intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios, incluyendo los moratorios, destinados a la compra de casa habitación. El monto total de los créditos no deberá exceder de setecientas cincuenta mil unidades de inversión.

Los integrantes del sistema financiero deberán expedir comprobante fiscal en el que conste el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio y, proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información correspondiente, a más tardar el 15 de febrero de cada año.

V. Las aportaciones complementarias para el retiro a la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro o a las cuentas de planes personales de retiro y a las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que cumplan con los requisitos de permanencia para los planes personales de retiro.

El monto será hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.

VI. Primas de seguros de gastos médicos

Los beneficiarios son; el contribuyente, su cónyuge o concubino, sus ascendientes o descendientes, en línea recta.

Se considerarán deducibles las primas pagadas por los seguros de salud, siempre que dichos seguros cubran únicamente los pagos y gastos de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente, medicinas por hospitalización, honorarios a enfermeras y por análisis, estudios clínicos o prótesis.

VII. Transportación escolar obligatoria

Los beneficiarios son los descendientes en línea recta del contribuyente.

Para considerar como deducibles los pagos por transporte escolar, deberán ser de carácter obligatorio para todos los alumnos. También dichos deberán efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos o mediante tarjeta de crédito, débito o de servicios.

VIII. Los pagos efectuados por concepto de impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

El artículo 151, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que el monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquellos por los que no se pague el impuesto (ingresos exentos). Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III (Donativos no onerosos ni remunerativos) y V (Aportaciones voluntarias a la subcuenta de

retiro). En la tabla que se muestra a continuación se puede observar el cálculo del monto límite que podrán efectuar los contribuyentes:

Tabla 3

Monto máximo de las deducciones personales en base al Salario Mínimo General

Área geográfica	Salario Mínimo General	Salario Mínimo General elevado al año	Cinco Salarios Mínimos Generales elevado al año
Única	80.04	29,214.60	146,073.00

Fuente: elaboración propia con base en el artículo 151, último párrafo, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta

El 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Al artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se adicionó los párrafos sexto y séptimo, en los cuales se establece que la Unidad de Medida y Actualización será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y el Distrito Federal, así como las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que se debe multiplicar el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Considerando lo anterior, cuando en una ley existe el deber reflejado en Salarios Mínimos, se deberá sustituir por el de la Unidad de Medida y Actualización.

Para el año 2017, el monto límite que podrán efectuar los contribuyentes para las deducciones personales considerando la Unidad de Medida y Actualización, será el siguiente:

Tabla 4

Monto máximo de las deducciones personales con base en la Unidad de Medida y Actualización

Área geográfica	UMA diaria	Una UMA elevada al año	Cinco UMAS elevadas al año
Única	75.49	27,553.85	137,769.25

Fuente propia con base en el artículo 151, último párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.9. Estímulo fiscal por pagos de colegiaturas

El 26 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación los artículos 1.8, 1.9 y 1.10, del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa. Un estímulo fiscal en el que los pagos por servicios de enseñanza (colegiaturas), podrán disminuirse de la base para el cálculo anual del impuesto sobre la renta.

2.9.1. Beneficiarios

- El contribuyente
- Para el cónyuge del contribuyente o para la persona con quien viva en concubinato
- Los ascendientes o descendientes en línea recta del contribuyente

Siempre que los terceros beneficiarios no hubieran percibido durante el año de calendario ingresos iguales o superiores equivalentes al salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

2.9.2. Requisitos de los pagos de colegiaturas

- Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios
- Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno

- Los pagos que se realicen deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente, o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios
- Los pagos deberán respaldarse con documentación que reúna requisitos fiscales y que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país

Para poder efectuar este beneficio, los contribuyentes deberán contar con los comprobantes fiscales correspondientes.

2.9.3. Requisitos que deberán reunir los comprobantes fiscales

De acuerdo con la regla 11.3.2., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, el comprobante fiscal digital deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Los establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.
 - La clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona que expide el comprobante y el régimen fiscal en el que tributa conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
 - El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.
 - El lugar y la fecha de expedición.
 - La clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
 - La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.
 - El valor unitario consignado en número.
 - El valor total consignado en número o letra.
 - Los que sean requeridos por el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.
- Nombre del Alumno y CURP
- Nivel educativo

- Indicar por separado el concepto por los servicios de enseñanza del alumno y valor unitario de los mismos.
- RFC del contribuyente que paga, cuando este no sea la persona que recibe el servicio.

La cantidad que se podrá disminuir no podrá exceder, por cada una de las personas por quienes se pagó su colegiatura, de los límites anuales de deducción que para cada nivel educativo corresponda, conforme a la siguiente tabla:

Tabla 5
Límites de deducción por pago de colegiaturas

Nivel educativo	Límite anual de deducción
Preescolar	\$14,200.00
Primaria	\$12,900.00
Secundaria	\$19,900.00
Profesional técnico	\$17,100.00
Bachillerato o su equivalente	\$24,500.00

Fuente. Artículo 1.10., Capítulo 1, del impuesto sobre la renta, del Decreto que Compila Diversos Beneficios Fiscales y Establece Medidas de Simplificación Administrativa.

Cuando los contribuyentes realicen en un mismo ejercicio fiscal, por una misma persona, pagos por servicios de enseñanza correspondientes a dos niveles educativos distintos, el límite anual de deducción que se podrá disminuir será el que corresponda al monto mayor de los dos niveles, independientemente de que se trate del nivel que concluyó o el que inició.

2.10. Cálculo del impuesto del ejercicio

Utilidad gravable del ejercicio

La determinación de la utilidad gravable deberá calcularse conforme lo establecido en el artículo 109, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Determinación

	Ingresos acumulables obtenidos por actividades empresariales
Menos:	Ingresos exentos, en su caso
Igual:	<hr/> Ingresos acumulables
Menos:	Deducciones autorizadas
Igual:	<hr/> Utilidad fiscal
Menos:	Participación de los trabajadores en las utilidades pagada en el ejercicio
Menos:	Pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores
Igual:	<hr/> Utilidad gravable

Después de determinar la utilidad gravable conforme al artículo 109, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; a esta se le deberá disminuir las deducciones personales autorizadas conforme al artículo 151, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Al resultado obtenido se le disminuirán las cantidades pagadas por servicios de enseñanza conforme al nivel educativo cursado por el beneficiario o beneficiarios.

A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

TARIFA ANUAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%

Figura 3. Tarifa anual aplicable para el ejercicio fiscal 2017.
Fuente: Artículo 152, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Determinación del impuesto del ejercicio

	Utilidad gravable
Menos:	Deducciones personales
Igual:	Base previa del impuesto
Menos:	Estímulo fiscal por el pago de colegiaturas
Igual:	Base del impuesto
Menos:	Límite inferior correspondiente
Igual:	Excedente del Límite inferior
	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
Por:	impuesto marginal
igual:	Impuesto marginal
Más:	Cuota fija
Igual:	Impuesto del ejercicio

De conformidad con el artículo 152, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos contra el impuesto anual:

- I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.
- II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 5, 140 y 145, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades y la retención de impuesto por pagos a condóminos o fideicomisarios).

Impuesto del ejercicio

Menos: Pagos provisionales efectuados en el ejercicio

Menos: Retenciones realizadas al contribuyente

Igual: Impuesto sobre la renta a cargo o a favor del ejercicio

Capítulo III

Procedimiento de Discrepancia Fiscal para Personas Físicas conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta

El artículo 91, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece un procedimiento empleado por la autoridad fiscal para determinar contribuciones omitidas, denominado por la doctrina como “discrepancia fiscal”, el cual menciona textualmente lo siguiente:

Las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar.

A continuación se presentan algunas definiciones que la doctrina ofrece de la discrepancia fiscal:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española; “discrepancia” es la diferencia o desigualdad que resulta de las cosas entre sí.

Con base a esta definición, se puede decir que la discrepancia fiscal es la diferencia o desigualdad que resulta de la comparación entre el monto de las erogaciones efectuadas por el contribuyente y los ingresos que declaró en un año de calendario.

Como resultado del análisis del primer párrafo, del artículo 91, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se concluyó que; el procedimiento de discrepancia fiscal es aplicable a un año de calendario o a un ejercicio fiscal. Además, la autoridad fiscal utilizará la declaración anual de las personas físicas como la herramienta principal para la comprobación de una discrepancia, por tal motivo, se podrá determinar una discrepancia fiscal, después del mes de abril del año siguiente.

Venegas (2016), afirma que el Código Fiscal de la Federación, define al ejercicio fiscal como el periodo comprendido entre el 1° de enero del año calendario corriente y el 31 de diciembre del mismo año, para los propósitos fiscales que conlleva la recaudación de las contribuciones.

Desde el punto de vista de Guerra & Rivera (2014), la discrepancia fiscal puede conceptualizarse como el supuesto en el cual las erogaciones efectuadas por una persona física en un ejercicio fiscal son superiores a sus ingresos declarados; en tanto, si no se acredita el origen de las erogaciones efectuadas, se presumirá que esa diferencia constituye un ingreso omitido, bajo la presunción que existe una modificación positiva en el patrimonio del contribuyente.

Buitrón (2015), sostiene que la discrepancia fiscal es la falta de armonía que se da entre los ingresos declarados y los gastos, adquisición de bienes, depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o erogaciones con tarjetas de crédito, que se realicen en un ejercicio fiscal.

Es una figura que la autoridad fiscal utiliza como instrumento para verificar la simetría entre los gastos y los ingresos que declaran las personas físicas. Según Pérez y Fol (2017), sus objetivos principales son: incrementar la recaudación fiscal, ampliar la base de contribuyentes y evitar la evasión fiscal.

Verver (2017), considera que la discrepancia fiscal únicamente se presenta en las personas físicas, y constituye la suposición de la autoridad de que el contribuyente obtuvo más ingresos de los declarados y por tanto adeuda más impuestos de los enterados.

3.1. Sujetos al procedimiento de discrepancia fiscal

El procedimiento de discrepancia fiscal es aplicable a las personas físicas, estén inscritas o no en el Registro Federal de Contribuyentes.

El tercer párrafo, del artículo 91, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, nos dice:

Las erogaciones referidas en el párrafo anterior se presumirán ingresos, cuando se trate de personas físicas que no estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien, que estándolo, no presenten las declaraciones a las que están obligadas, o que aun presentándolas, declaren ingresos menores a las erogaciones referidas.

Conforme a lo transcrito, se realiza una clasificación de las personas físicas que están sujetas al procedimiento de discrepancia fiscal:

3.1.1. Personas físicas que no estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes

El quinto párrafo, del artículo 91, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, faculta a la autoridad fiscal para inscribir a las personas físicas conforme al Capítulo II, Sección I del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, en el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

3.1.2. Personas físicas inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, que no presenten las declaraciones a las que están obligadas

Ponce & Ponce (2010), argumentan lo siguiente:

Si una persona física inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, obligada a presentar declaración anual, indebidamente no la presenta y, consecuentemente no declara sus ingresos, para determinar si existe o no discrepancia fiscal legalmente se considera que presentó su declaración sin ingresos, por lo que todas sus erogaciones realizadas en el año de calendario se considerarán discrepancia fiscal.

3.1.3. Personas físicas inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, que presenten sus declaraciones, pero declaren ingresos menores a las erogaciones que efectuaron

En relación a lo anterior, se cita a Ponce & Ponce (2010):

Todas las personas físicas inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes que obtienen ingresos gravados, y que están obligadas a presentar declaración anual, deben declararlos correcta y verazmente, consignando ingresos superiores a la suma total de las erogaciones que realizaron en ese año de calendario, de lo contrario podrán incurrir en discrepancia fiscal.

3.1.4. Personas físicas inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, exentas de la obligación de presentar declaración anual

Conforme a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 150, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán optar por no presentar la declaración anual, las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y por intereses, cuya suma no exceda de \$400,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000.00 y sobre dichos ingresos se haya aplicado la retención correspondiente.

Tratándose de contribuyentes que perciban ingresos en el Capítulo I, del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado), y que no estén obligadas a presentar declaración anual, se considerarán como ingresos declarados los manifestados por los sujetos que les efectúen la retención del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, Ponce & Ponce (2010), proponen el siguiente ejemplo:

Si los retenedores manifiestan que pagaron a la persona física ingresos anuales por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado en cantidad de \$250,000.00, y esta última realizó erogaciones en el año por \$1,600,000.00, pudiera incurrir en discrepancia fiscal.

3.2. Erogaciones que se considerarán en el procedimiento de discrepancia

El artículo 91, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, menciona que para efectos del procedimiento de discrepancia fiscal, se considerarán erogaciones efectuadas por las personas físicas, las consistentes en:

- Gastos
- Adquisiciones de bienes
- Depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas de crédito

3.2.1. Gastos

La Enciclopedia jurídica define el gasto como; el desembolso que se hace para la adquisición de una cosa o para la remuneración de un servicio.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española; gastar es la acción de expender o emplear el dinero en una cosa o un servicio.

Por otra parte, las Normas de Información Financiera plantean que el gasto es un decremento de los activos y un incremento en los pasivos, es el impacto desfavorable en la utilidad o pérdida neta, a diferencia del costo que tiene la intención de generar un ingreso.

Paz (2007), argumenta que al igual que los ingresos, los gastos deben ser consecuencia de las operaciones propias del giro de quienes los llevan a cabo, o bien, de otras consideradas como normales y deben reconocerse en el periodo en el que ocurrieron.

Para determinar la discrepancia fiscal, las autoridades considerarán las erogaciones, aun cuando no cumplan requisitos fiscales y estén o no declaradas, pues no se trata de encontrar una deducción fiscal, sino de determinar el monto total de las erogaciones realizadas por una persona dentro de un ejercicio fiscal, con el fin de conocer su capacidad económica, analiza Hervert (2015).

3.2.2. Adquisiciones de bienes

El significado de la palabra adquirir conforme el Diccionario de la Lengua Española es: hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece o que se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.

Para Hernández (2013), la erogación del dinero se transforma en un bien ya sea mueble o inmueble generando con ello patrimonio, y en la acción de gastar, el patrimonio se pierde.

Desde la posición de Pérez y Fol (2017), la diferencia que existe entre la adquisición de bienes y el gasto, es que la adquisición de bienes incrementa o sustituye el patrimonio. Cuando se adquiere un bien, se está sustituyendo el patrimonio, dado que el desembolso del efectivo

empleado en la compra, se transforma en otros bienes. Otras adquisiciones incrementan el patrimonio y no lo sustituyen, tal es el caso de la donación, de la adquisición por prescripción y de las herencias y legados, entre otros.

A continuación se transcribe la siguiente jurisprudencia del poder judicial de la federación:

BIENES MUEBLES E INMUEBLES. Los bienes son muebles o inmuebles por su naturaleza o por disposiciones de la ley. Son inmuebles por su naturaleza, aquellos que forman parte de la tierra, que están adheridos a ella; y por disposición de la ley, aquellos que por ciertos efectos civiles, la misma ley reputa como inmuebles. Son bienes muebles por su naturaleza, los que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya por sí mismos, ya por efectos de una fuerza exterior; y muebles por determinación de la ley, las obligaciones, derechos y acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal; asimismo, lo son todo los no comprendidos por la ley, en la clasificación de inmuebles.

Amparo civil directo 1171/22. Aguilar María Víctor. 7 de noviembre de 1925. Mayoría de seis votos, en cuanto al primer punto resolutivo. Disidentes: Jesús Guzmán Vaca y Francisco Díaz Lombardo. Unanimidad de ocho votos, en cuanto a los puntos segundo y tercero de este fallo. La publicación no menciona el nombre del ponente. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXIV, página 622, tesis de rubro "BIENES MUEBLES.

3.2.3. Depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas de crédito

En seguida, se presentan definiciones de los depósitos en cuentas bancarias:

De acuerdo con Bello (2017), el depósito bancario es una operación mediante la cual una persona natural o jurídica llamada depositante entrega a una institución bancaria una determinada suma de dinero para que la custodie, se la remunere si así está contemplado, o como un medio para tener acceso a los diferentes servicios al cliente que ofrecen las instituciones bancarias.

Rodríguez (como se citó en Bello, 2017) menciona que el depósito es un tipo de operación; la cuenta es su expresión contable. Cuando alguien efectúa un depósito se abre una cuenta, caracterizándola por el nombre del titular o titulares, un número y el tipo de operación a que

corresponde. En ella van registrándose cronológicamente todos los movimientos por colocaciones, extracciones, intereses, comisiones y transferencias.

El artículo 267, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, menciona al respecto que, el depósito de una suma determina de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie.

Depósitos en inversiones financieras

Según García (2013), se entiende por inversión la adquisición por parte de un sujeto económico (persona física o jurídica) de un conjunto de activos capaces de proporcionarle servicios o rentas durante un cierto periodo de tiempo. También, destaca que invertir implica ceder dinero en el momento presente en el que se efectúa la inversión, a cambio de recibir dinero en el futuro.

Las inversiones financieras representan activos o instrumentos financieros poseídos por las empresas que se adquieren, normalmente, a través de su contratación o negociación en el mercado de capitales. Tienen como finalidad aumentar la riqueza de la empresa, bien sea como consecuencia de los rendimientos que generan, de su revaloración o de otros beneficios derivados de las relaciones u operaciones que se pueden realizar con ellas.

Depósitos en tarjetas de crédito

El artículo 291, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos dice:

En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

De acuerdo con IMCP (2017), a partir del ejercicio 2014, se adicionó como erogación, el depósito a las tarjetas de crédito, lo cual ya es un hecho notorio y por demás controlado por el sistema financiero, por lo que fue mera legalidad el incorporarlo de manera específica en la del ISR de 2014.

Hernández (2013), aclara que para determinar la discrepancia fiscal, las autoridades considerarán las erogaciones, aun cuando no cumplan requisitos fiscales y estén o no declaradas, pues no se trata de encontrar una deducción fiscal, sino de determinar el monto total de las erogaciones realizadas por una persona dentro de un ejercicio fiscal, con el fin de conocer su capacidad económica.

Sánchez (2016), sostiene que para los efectos del artículo 91, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, “se consideran erogaciones: los gastos relacionados con su actividad, las adquisiciones de bienes e inversiones en equipos e incluso las erogaciones no relacionadas con su actividad, detectadas en los diversos estados de cuenta a nombre del contribuyente”.

3.2.4. Depósitos que no se consideran erogaciones

El artículo 91, cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que no se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectuó en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de esta disposición:

3.2.4.1. Los efectuados como pagos por la adquisición de bienes o servicios

Para Pérez y Fol (2017), esta excluyente obedece a la necesidad de no generar dos erogaciones sobre una misma operación y para no considerar indebidamente el monto de las mismas.

De acuerdo con el diccionario jurídico mexicano la adquisición significa en términos generales la incorporación de una cosa o de un derecho a la esfera patrimonial de una persona.

3.2.4.2. Los efectuados como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes

De acuerdo con Cabanelas (2006), la contraprestación es la prestación a la cual se obliga una de las partes, en los contratos bilaterales, para corresponder a lo ofrecido o efectuado por la otra; así, el precio frente a la cosa, la remuneración frente al servicio.

En el numeral 19, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se encuentra el concepto de “uso o goce temporal de bienes”:

Se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que el efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación.

3.2.4.3. Los que se efectúen para realizar inversiones financieras

Estos depósitos no se deben considerar para efectos de la discrepancia fiscal, cuando la disposición del efectivo para realizar la inversión provenga de cuentas del contribuyente que ya estén incluidas en las erogaciones mencionadas, pues se originaría una doble erogación, Pérez y Fol (2017).

3.2.4.4. Los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado

La obligación de los contribuyentes es acumular los ingresos percibidos por la realización de sus actividades, es decir, sus ingresos propios, un traspaso entre cuentas no se consideran para la discrepancia fiscal de lo contrario se tendría una doble tributación.

Pérez y Fol (2017), proponen el siguiente ejemplo:

Cuando una persona física que tiene una cuenta bancaria a su nombre en una determinada institución de crédito, realiza el traspaso de recursos de esa cuenta a otra cuenta bancaria a su nombre, abierta en la misma institución o en otras instituciones.

Es importante hacer mención del artículo 93, fracción XXIII, inciso a), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

Los donativos en los siguientes casos:

- a) Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.

El Código Civil Federal define a la donación en su artículo 2332, como el contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Las disposiciones fiscales señalan que los traspasos entre cuentas del contribuyente y su familia directa no se consideran ingresos fiscales, siempre y cuando la fuente de dichos fondos provenga de un contribuyente que acumuló esos ingresos y cuente con la comprobación correspondiente.

3.3. Ingresos omitidos por préstamos y donativos no declarados

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que estos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00, así lo establece el artículo 90, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Desde el punto de vista de Sánchez (2017), esto significa que las personas físicas, además de declarar aquellos ingresos por los cuales debe pagar el impuesto sobre la renta, deben de informar al fisco de aquellos ingresos que generaron en un ejercicio fiscal, que:

- No son objeto del impuesto – los préstamos obtenidos
- Siendo objeto pero son exentos en algunos casos – la obtención de donativos
- Son objeto pero se pagó un impuesto sobre la renta definitivo – los premios

En la opinión de IMCP (2017), esta información es aplicable incluso cuando las personas físicas no se encuentren obligadas a presentar declaración, toda vez que la norma no hace distinción al respecto, lo que obligará a muchas personas a presentar declaración anual.

El artículo 91, quinto párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, menciona que los préstamos y donativos que no se declaren o informen a las autoridades fiscales; se considerarán ingresos omitidos por la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, otros ingresos en los términos del Capítulo IX, del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, de los demás ingresos que obtengan las personas físicas.

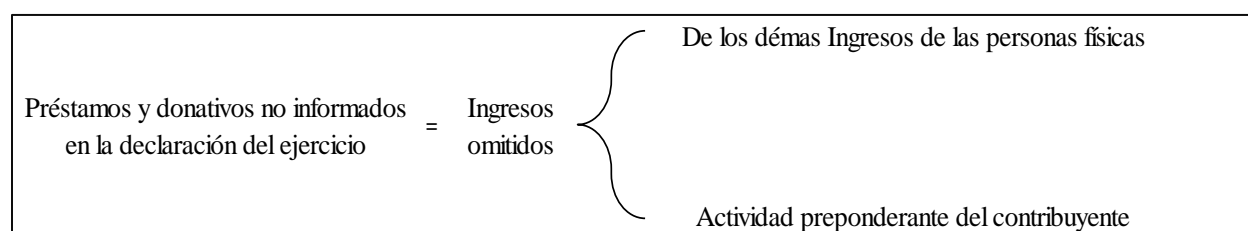


Figura 4. Ingresos omitidos por préstamos y donativos.

Es importante mencionar que el artículo 45, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, define a la actividad preponderante como aquella actividad económica por la que, en el ejercicio de que se trate, el contribuyente obtenga el ingreso superior respecto de cualquiera de sus otras actividades.

3.4. Fuentes de información de la autoridad fiscal

El sexto párrafo, del artículo 91, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dispone que, para conocer el monto de las erogaciones a que se refiere el presente artículo, las autoridades fiscales podrán utilizar cualquier información que obre en su poder, ya sea porque conste en sus expedientes, documentos o bases de datos, o porque haya sido proporcionada por un tercero u otra autoridad.

3.4.1. Información proporcionada por el sistema financiero

El artículo 32-B, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, menciona textualmente lo siguiente:

Las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo tendrán la obligación de proporcionar a las autoridades fiscales, la información de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones.

3.4.2. Declaraciones informativas de las operaciones realizadas a través de notarios

El artículo 27, del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios deban presentar la información relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante ellos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior, dicha información deberá ser presentada a más tardar el día 17 del mes siguiente ante el Servicio de Administración Tributaria de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

3.4.3. Registro público de la propiedad

El numeral 63, del Código Fiscal de la Federación, establece la facultad de la autoridad fiscal al acceso de la información de otras autoridades:

Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

3.4.4. Consumos a través de las tarjetas de crédito o departamentales

El artículo 32-E, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, estipula que las autoridades fiscales podrán solicitar directamente a las entidades financieras, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y las personas morales que emitan tarjetas de crédito, de débito o de servicios o monederos electrónicos, la información contenida en el estado de cuenta,

especificando el número de cuenta, nombre del cuentahabiente o usuario, para verificar la información contenida en los mismos.

3.4.5. Compras de autos nuevos

El numeral 17, fracción VIII, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, manifiesta que, será objeto de aviso ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, la comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

3.4.6. Vuelos internacionales

En el Artículo 7, Ley Aduanera, nos dice:

Las empresas aéreas, marítimas y ferroviarias que efectúen el transporte internacional de pasajeros, deberán transmitir electrónicamente al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a los pasajeros, tripulación y medios de transporte, en los términos y con la oportunidad que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

La Regla 1.9.21 de la Sexta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior publicada el 29 de diciembre de 2014, entre la información que deberán transmitir a la autoridad fiscal; nombre completo del pasajero y/o acompañante, información sobre el método de pago (efectivo, tarjeta de crédito u otros), aeropuerto origen, aeropuerto destino, información de equipaje, fecha y hora de salida y de arribo, etc.

3.5. Procedimiento administrativo de la discrepancia fiscal

Cuando la autoridad fiscal compruebe que una persona física realizó erogaciones superiores a los ingresos declarados en un ejercicio fiscal, o bien a los que le hubiere correspondido declarar, dicha persona física será objeto al procedimiento de discrepancia fiscal.

3.5.1. Notificación de la discrepancia fiscal

El procedimiento de discrepancia fiscal comienza con la notificación del oficio por parte de la autoridad, el cual deberá contener; el monto de las erogaciones detectadas, la información que se utilizó para conocerlas, el medio por el cual se obtuvo y la discrepancia resultante.

El IMCP (2017), considera necesario que se den a conocer todos estos argumentos para que el contribuyente tenga los elementos suficientes para desvirtuar lo asentado por la autoridad fiscal.

A continuación se presenta un ejemplo de determinación de una discrepancia fiscal:

	Gastos deducibles o no deducibles
Más:	Adquisición de bienes
Más:	Depósitos en cuentas bancarias
Más:	Depósitos en inversiones
Más:	Depósitos en tarjetas de crédito
Igual:	<hr/> Total de erogaciones realizadas
Menos:	Ingresos declarados en el ejercicio fiscal
Igual:	<hr/> Ingresos omitidos /Discrepancia fiscal

3.5.2. Plazo para desvirtuar la discrepancia fiscal existente

Una vez notificado el oficio, el contribuyente contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, se deberá informar a las autoridades fiscales por escrito, el origen de procedencia de los recursos con las que efectuó las erogaciones detectadas y, las pruebas que considere idóneas para acreditar que los recursos no constituyen ingresos gravados.

De conformidad con el artículo 91, séptimo párrafo, fracción segunda, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las autoridades fiscales podrán, por una sola vez, requerir información o documentación adicional al contribuyente, la que deberá proporcionar en el término previsto en el artículo 53, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 53, inciso c), del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten éstos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

El contribuyente tendrá un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud de información o documentación adicional. Este plazo podrá aplicarse por las autoridades fiscales por diez días más cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o difícil obtención.

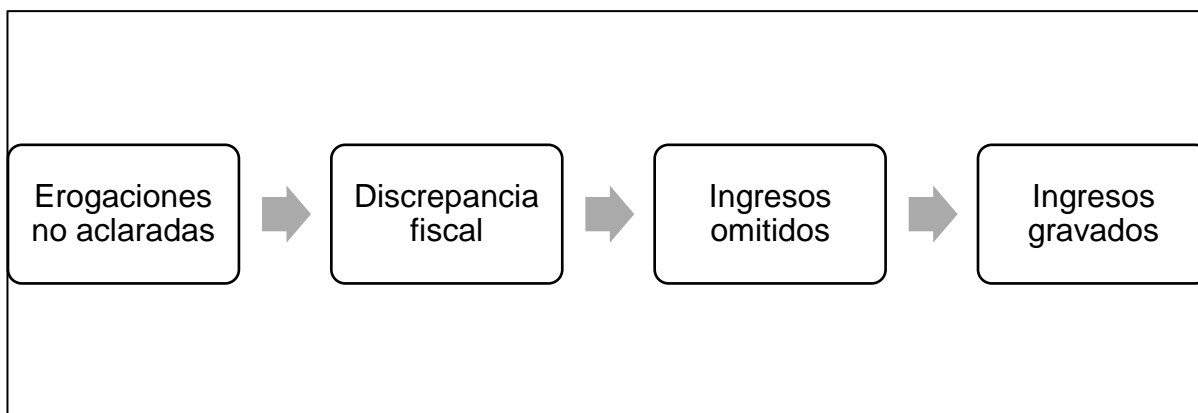


Figura 5. Discrepancia fiscal: ingresos gravados.

3.5.3. Emisión y notificación de la liquidación

El artículo 91, séptimo párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, menciona que una vez acreditada la discrepancia, esta se presumirá ingreso gravado y se formulara la liquidación respectiva, considerándose como ingresos omitidos el monto de las erogaciones no aclaradas y al resultado obtenido se le aplicará la tarifa prevista en el artículo 152, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Cuando el contribuyente no logre aclarar el origen o fuente de procedencia de los recursos con que efectuó las erogaciones detectadas, la autoridad fiscal presumirá que se tratan de ingresos omitidos, por los que se debió enterar el Impuesto Sobre la Renta correspondiente.

Guerra, E., & Rivera, J. (2014), citan en su análisis la siguiente tesis en donde se argumenta que se califica como ingreso presunto a la discrepancia fiscal cuando ésta no es desvirtuada, al existir una modificación positiva del patrimonio del contribuyente:

INGRESOS PRESUNTOS. LO CONSTITUYEN LAS DISCREPANCIAS EXISTENTES ENTRE LAS EROGACIONES Y EL MONTO DECLARADO POR EL CONTRIBUYENTE, CUANDO AQUÉLLAS NO SON DESVIRTUADAS. Si como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscalizadora determina la existencia de una discrepancia existente entre lo erogado por el contribuyente revisado y el monto declarado por éste, cuyo origen no se acreditó, es evidente que dicha cantidad se estima como ingreso gravable para efectos del Impuesto sobre la Renta, conforme al numeral 107, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, pues es innegable que dicha discrepancia constituye una cantidad positiva que modificó su patrimonio.

Desde el punto de vista de Hernández (2013), la liquidación procederá cuando se den los siguientes supuestos:

1. Tener erogaciones en un año de calendario
2. Cuando las erogaciones sean superiores a los ingresos declarados
3. Cuando el contribuyente no aclare el origen de la discrepancia fiscal

A continuación se presenta un ejemplo de cálculo de una liquidación:

	Discrepancia fiscal determinada por la autoridad
Menos:	Ofrecimiento de pruebas por el contribuyente
Igual:	Erogaciones no aclaradas/ Ingresos omitidos/ ingresos gravados
Menos:	Límite inferior
Igual:	Excedente del límite inferior
Por:	Porcentaje aplicable del límite inferior
Igual:	Impuesto marginal
Más:	Cuota fija
Igual:	Impuesto Sobre la Renta por pagar

TARIFA ANUAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.29	8.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%

Figura 6. Tarifa anual aplicable para el ejercicio fiscal 2017.

Fuente: Artículo 152, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Capítulo IV

Facultades de comprobación de la autoridad fiscal federal: revisión de la declaración anual presentada y su repercusión en la aplicación del procedimiento de discrepancia fiscal

4.1. La facultad de revisión electrónica de la declaración anual

Margáin (2016), afirma que toda autoridad fiscal requiere de facultades para poder verificar si lo declarado por los contribuyentes por concepto de contribuciones a su cargo son correctas o bien para cerciorarse del debido cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de ellos son satisfechas en los términos de la legislación tributaria en vigor.

Dichas facultades se encuentran establecidas en el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, que instituye:

Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para...

Por su parte, la fiscalización electrónica está compuesta por procesos que consisten en revisar conceptos o rubros específicos a través de medios electrónicos, tales como los comprobantes fiscales digitales por internet, el buzón tributario, las revisiones electrónicas, la contabilidad electrónica, Declaraciones y Pagos, firma electrónica avanzada y el Portal de trámites y servicios del Servicio de Administración Tributaria, conformando un entorno fiscal electrónico y la base de datos de la autoridad fiscal.

De acuerdo con Cervantes (2017), la autoridad fiscal se investió de mayores facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes mediante el uso de

las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), e igualmente, resalta que para abatir la informalidad, así como para desalentar las prácticas de evasión fiscal.

Actualmente, las personas físicas presentan su declaración anual del impuesto sobre la renta, a través del portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria o a través del aplicativo “SAT Móvil”.

4.1.1. La práctica de revisiones electrónicas previstas en el artículo 42, fracción IX y 53-B, del Código Fiscal de la Federación.

El 1º de enero de 2014, entró en vigor el artículo 42, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, el cual, faculta a la autoridad fiscal a:

Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

Las revisiones electrónicas se practicarán cuando las autoridades fiscales detecten del análisis de la información y documentación que obra en su poder; la omisión de contribuciones y aprovechamientos, y la comisión de otras irregularidades.

El artículo 53-B, del Código Fiscal de la Federación, establece las formalidades y plazos que la autoridad fiscal y los contribuyentes deben observar para efecto de las revisiones electrónicas:

Cuando la autoridad fiscal compruebe la omisión de contribuciones y aprovechamientos o la comisión de otras irregularidades, mediante el análisis de la información y documentación que obra en su poder, notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero, a través del buzón tributario, una resolución provisional a la cual se le podrá acompañar un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de un crédito fiscal.

En un plazo de quince días siguientes a la notificación, el contribuyente, responsable solidario o tercero, deberá manifestar lo que a su derecho convenga y proporcionar la información y documentación que considere adecuada para desvirtuar los hechos notificados.

Cuando el contribuyente acepte los hechos e irregularidades asentados en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, podrá corregir su situación fiscal dentro del plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios. Además, podrá gozar del beneficio de pagar la multa equivalente a 20% de las contribuciones adeudadas.

Si dentro de los diez días siguientes la autoridad fiscal detecta elementos adicionales que deban verificarse, como resultado del análisis de las pruebas aportadas por el contribuyente, podrá:

- a) Efectuar un segundo requerimiento de información y documentación, el cual deberá ser atendido dentro de los diez días hábiles siguientes, se suspende plazo para resolución definitiva
- b) Solicitar información y documentación a un tercero, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de información, se suspende plazo para resolución definitiva

Obtenida la información y documentación, la autoridad tendrá un plazo máximo de cuarenta días para emitir y notificar la resolución definitiva.

En el procedimiento de revisiones electrónicas, los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes, se notificaran a través del buzón tributario.

El plazo máximo para conclusión del procedimiento de revisión electrónica es de seis meses, excepto en materia de comercio exterior, supuesto en el cual no podrá exceder de dos años.

Erreguerena (2016), menciona que la preliquidación se considerará definitiva en tres supuestos:

- a) Cuando el contribuyente acepte voluntariamente los hechos o irregularidades contenidos en la resolución provisional y entere el crédito fiscal propuesto
- b) Cuando derivado de un requerimiento de información y documentación realizado por la autoridad fiscal este no lo atienda

- c) Cuando habiendo aportado los elementos e información a la autoridad no haya desvirtuado los hechos y omisiones contenidos en la resolución provisional

4.1.2. Hechos que constan en bases de datos de las autoridades fiscales

El artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, establece:

Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Margáin (2016), afirma que el Servicio de Administración Tributaria, electrónicamente, tiene un caudal extraordinario de información que va captando de datos que pueden denunciar a contribuyentes que no declaran sus ingresos o utilidades reales o que efectúan deducciones o erogaciones falsas.

A continuación se enlistan algunas herramientas y fuentes de información que la autoridad fiscal utiliza para detectar hechos u omisiones de los contribuyentes:

- Comprobantes fiscales digitales por internet
- Solicitudes o avisos en materia de registro federal de contribuyentes
- Declaraciones de pago de impuestos e informativas
- Contabilidad electrónica
- La Información proporcionada directamente por entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, sobre las operaciones celebradas ante ellas, como: la información de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas.

- Información proporcionada por otras autoridades u organismos descentralizados competentes en materia de contribuciones federales.
- Información vinculada con las operaciones celebradas ante notarios, corredores, jueces y fedatarios.
- Información transmitida por empresas aéreas, marítimas y ferroviarias que efectúen el transporte internacional de pasajeros.
- Información proporcionada a la Unidad de Inteligencia Financiera, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, por entidades financieras que realicen actividades vulnerables, de acuerdo con la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

En el mismo contexto, el sexto párrafo, del artículo 91, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, menciona que, para conocer el monto de las erogaciones que efectuó una persona física, las autoridades fiscales podrán utilizar cualquier información que esté en su poder, es decir, que conste en sus expedientes, documentos o bases de datos, o por que haya sido proporcionada por un tercero u otra autoridad.

4.2. Aplicación del procedimiento de discrepancia fiscal

Las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando la autoridad fiscal compruebe que las erogaciones realizadas en un año de calendario son superiores a los ingresos declarados en el mismo ejercicio fiscal.

El procedimiento de discrepancia fiscal aplica para personas físicas que:

- a) No están inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes;
- b) Están inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, y que no presentan declaraciones a las que están obligadas;
- c) Están inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, presentan sus declaraciones a las que están obligadas, pero declaran ingresos menores a las erogaciones realizadas, y
- d) Están inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y que no están obligadas a presentar declaración anual.

La autoridad fiscal podrá ejecutar el procedimiento de discrepancia fiscal a las personas físicas, después de la fecha en la que se debió presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta, es decir, en el mes de abril del año siguiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 150, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

4.2.1. Con motivo de presentación de declaraciones anuales con ingresos menores a las erogaciones efectuadas

El procedimiento de discrepancia fiscal está relacionado con la declaración anual del impuesto sobre la renta. La autoridad fiscal utilizará la declaración anual de las personas físicas, como herramienta principal para la determinación de una discrepancia fiscal.

Con motivo de la presentación de la declaración anual, las personas físicas que obtengan ingresos por la realización de actividades empresariales, podrán incurrir en el procedimiento de discrepancia fiscal cuando:

- Indebidamente no presenten la declaración anual del impuesto sobre la renta;
- Manifiesten ingresos menores a las erogaciones efectuadas en el mismo ejercicio fiscal
- Presentar declaraciones sin ingresos;
- De forma individual o en su conjunto, los préstamos, donativos y premios obtenidos en el ejercicio fiscal, excedan de \$600,000.00 y no sean declarados o informados;
- No informen la obtención de otros ingresos, conforme al Título IV, de la Ley del Impuesto
- Sobre la Renta, De las personas físicas;
- Únicamente informen los depósitos recibidos en cuentas bancarias consideradas fiscales, es decir, no declaran los depósitos percibidos en cuentas bancarias consideradas erróneamente no fiscales o personales;
- La suma de las deducciones autorizadas y las deducciones personales sea superior a los ingresos manifestados en el mismo ejercicio fiscal;
- Se adquieran bienes con recursos no informados o declarados a las autoridades fiscales, es decir, que no tienen un origen fiscal;
- Paguen saldos de tarjetas de crédito con recursos no informados o declarados a las autoridades fiscales, por los cuales no se han pagado impuestos;

- Realicen depósitos en inversiones financieras con ingresos no declarados, por los cuales no se han pagado impuestos, o no poseen un origen fiscal, y
- No lleven un control de los comprobantes fiscales digitales emitidos y recibidos, en un ejercicio fiscal.

4.2.2. Caso práctico o ejemplo

El día 25 de enero de 2018, se le hizo de conocimiento al contribuyente una discrepancia fiscal den cantidad de \$516,392.20 correspondiente al ejercicio fiscal 2016, toda vez que sus erogaciones fueron superiores a sus ingresos tal y como se señala a continuación:

	CONCEPTO	IMPORTE	TOTAL
Ingresos declarados			\$ 49,036.90
(-)			
Erogaciones			\$ 565,429.10
	Erogaciones por concepto de		
	a) enajenación de una parcela	\$ 66,000.00	
	Erogaciones por concepto de depósitos		
	b) bancarios	\$ 268,673.30	
	Erogaciones por concepto de depósitos		
	c) bancarios (pago de tarjetas de crédito)	\$ 167,145.00	
	d) Gastos	\$ 63,610.80	
Discrepancia fiscal			\$ 516,392.20

La autoridad fiscal le concede un plazo de 20 días hábiles para informar por escrito de manera amplia y detallada las razones que tuviere para inconformarse.

El 15 de febrero de 2018, el contribuyente proporcionó diversa información y documentación con la cual aclaró el origen de algunas partidas como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE SOLICITADO	IMPORTE ACLARADO	DISCREPANCIA A FISCAL
a) Erogaciones por concepto de enajenación de una parcela	\$ 66,000.00	0.00	\$ 66,000.00
b) Erogaciones por concepto de depósitos bancarios	\$ 268,673.30	\$ 165,000.00	\$ 103,673.30
c) Erogaciones por concepto de depósitos bancarios (pago de tarjetas de crédito)	\$ 167,145.00	0.00	\$ 167,145.00
d) Gastos	\$ 63,610.80	0.00	\$ 63,610.80
	<u>\$ 565,429.10</u>	<u>\$ 165,000.00</u>	<u>\$ 400,429.10</u>

Por lo que respecta al importe de \$400,429.10 una vez transcurrido el plazo para informar el origen de los mismos sin que hubiera aportado documentación que acredite la discrepancia, este importe se presume ingreso gravado de conformidad con el artículo 91, séptimo párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Cabe señalar que el depósito bancario en cantidad de \$165,000.00, corresponde a un préstamo de nómina que le efectuó la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., al contribuyente, por tal motivo, se proporcionó el Reporte de Buró de Crédito en donde se puede observar que dicho importe efectivamente proviene de un préstamo de nómina con número de crédito 00745553. La autoridad fiscalizadora realiza el estado de cuenta y confirma que dicho importe en cantidad de \$165,000.00 queda solventado.

Ingresos acumulables por:	Determinado
1.- Ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado	\$ 91,590.20
2.- Ingresos por actividades empresariales y profesionales	\$ 49,036.90
3.- Ingresos por enajenación de bienes	\$ 66,000.00
4.- De los demás ingresos que obtengan las personas físicas	\$ 242,838.89
Total	<u>\$ 449,465.99</u>

Con la información proporcionada por el contribuyente mediante escrito presentado a la autoridad fiscal, se determinó que el contribuyente obtuvo ingresos por diferentes capítulos del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, De las personas físicas, como a continuación se indica:

1. Respecto al importe de \$91,590.20, el contribuyente obtuvo depósitos por concepto de nómina en cantidad de \$91,590.20, por lo que son ingresos correspondientes al Capítulo I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado) que obtuvo en el ejercicio fiscal 2016 y los cuales debió considerar en la declaración que presentó por dicho ejercicio, por lo cual, al no manifestarlos se consideran ingresos omitidos.
2. Conforme al importe de \$49,036.90, el contribuyente manifestó en la declaración anual normal del ejercicio 2016, presentada el día 03 de abril de 2017, ingresos por actividad empresarial en cantidad de \$49,036.90, los cuales corresponden al Capítulo II, del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (De los ingresos por actividades empresariales y profesionales), por el comercio al por menor de cristalería y sus piezas sueltas, loza y utensilios de cocina de cerámica y plástico.
3. De acuerdo con el importe de \$66,000.00, el contribuyente manifestó que corresponde a la primera enajenación de una parcela ubicada en el municipio de Chilpancingo de los Bravo en el Estado de Guerrero, argumentando que no posee la documentación que compruebe que corresponde a la primera enajenación. De conformidad con el artículo 86 y el artículo 93, fracción XXVIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dicha operación se encuentra exenta de impuestos federales, toda vez que se acredite ante fedatario público, y sean de primera transmisión. Por lo tanto, el contribuyente no puede gozar el beneficio de exención del pago del Impuesto Sobre la Renta, por lo que son ingresos correspondientes al Capítulo IV, Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (De los ingresos por enajenación de bienes), que obtuvo en el ejercicio fiscal de 2016 y los cuales debió considerar en la declaración anual que presentó por dicho ejercicio, por lo cual, al no manifestarlos se consideran ingresos omitidos.
4. En relación al importe de \$242,838.89, derivado de que el contribuyente no proporcionó la documentación que aclarara el origen de los depósitos en cantidad de \$12,083.10 efectuados en el estado de cuenta del banco, así como no proporcionó documentación comprobatoria, ni manifestó argumento alguno respecto al concepto de gastos declarados en cantidad de \$63,610.80 y toda vez que el contribuyente efectuó pagos por tarjetas de crédito en cantidad de \$167,145.00 por los cuales el contribuyente manifiesta que dichos pagos los efectuó con los recursos obtenidos de su sueldo y del préstamo bancario vía

nómina; sin embargo, al haber realizado los pagos en efectivo, no proporciona documentación alguna con la que pueda demostrar su dicho, por lo que el importe de \$167,145.00 se considerará para la determinación de la discrepancia fiscal; por lo que el importe total de \$242,838.89 se considerará 3 ingresos omitidos, los cuales corresponden al Capítulo IX, del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre de la Renta (De los demás ingresos que obtengan las personas físicas).

Para la determinación del impuesto sobre la renta, se utilizará la tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio 2016.

TARIFA ANUAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%

Figura 7. Tarifa anual aplicable para el ejercicio fiscal 2016.

Fuente: Artículo 152, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Discrepancia fiscal determinada	\$ 516,392.20
Menos: Ofrecimiento de pruebas por el contribuyente	\$ 165,000.00
Igual: Erogaciones no aclaradas/ ingresos omitidos/ ingresos gravados	\$ 351,392.20
Menos: Límite inferior	\$ 249,243.49
Igual: Excedente del límite inferior	\$ 102,148.71
Por: Porcentaje aplicable del límite inferior	23.52%
Igual: Impuesto marginal	\$ 24,025.38
Más: Cuota fija	\$ 39,929.05
Igual: Impuesto sobre la renta por pagar	\$ 63,954.43
Más: Actualizaciones y recargos	

4.3. Recomendaciones para prevenir la aplicación del procedimiento de discrepancia fiscal

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitió las siguientes recomendaciones para que las personas físicas eviten incurrir en discrepancia fiscal:

RENTA, IMPUESTO SOBRE LA. CASO EN QUE LOS EGRESOS EFECTUADOS DEBEN CONSIDERARSE COMO INGRESOS ESTIMADOS. La disposición contenida en el artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta pretende que los contribuyentes sobre la renta, concretamente las personas físicas, lleven a cabo el control absoluto de todas las operaciones que realicen, entre otras, de los ingresos obtenidos así como de las erogaciones efectuadas, a fin de demostrar que estas últimas, efectuadas en un año calendario, cuando sean superiores a los ingresos declarados corresponden a los ingresos de los que no hay obligación de declarar, o están exentos, o bien, de que no son objetos del impuesto sobre la renta, por lo que si el contribuyente no demuestra los anteriores supuestos quedará dentro de la hipótesis señalada en la fracción III del propio numeral 75, estimándose la erogación efectuada como un ingreso de los señalados en el capítulo X del título IV, de la propia ley, denominado "de los demás ingresos que obtengan las personas físicas".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Seminario Judicial de la Federación, octava época, tomo VII, septiembre de 1991, página 184.

Es importante que las personas físicas implementen diversas medidas para protegerse ante las discrepancias determinadas por las autoridades fiscales.

A continuación se expresan las siguientes recomendaciones:

Cuidar que las erogaciones efectuadas en un año de calendario no sean superiores a los ingresos declarados en el mismo ejercicio fiscal.

Cumplir con las declaraciones a las que están obligadas, cuando obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios o de cualquier otro tipo.

Informar en la declaración anual, la obtención de premios, préstamos y donativos, cuando en lo individual o en su conjunto excedan de \$600,000.00.

Deberán utilizar dinero declarado fiscalmente para realizar erogaciones (gastos, adquisiciones de bienes y depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o de tarjetas de crédito), sean deducibles o no.

Tener la documentación que ampare las operaciones que realizan, con el fin de que el contribuyente pueda demostrar a la autoridad fiscal, el origen de los recursos y comprobar su aplicación.

Realizar una evaluación anual para verificar la existencia de una discrepancia fiscal.

Evitar recibir depósitos que no tengan un origen fiscal y utilizar adecuadamente las tarjetas de crédito y no prestar la línea de crédito.

Efectuar erogaciones mediante transferencia electrónica de fondos, cheque nominativo, tarjeta de crédito, de debito, de servicios o monederos electrónicos.

Es importante que el contribuyente identifique si los ingresos percibidos son exentos o gravados para el impuesto sobre la renta. Además, deberá conocer los requisitos para la exención del pago de dicho impuesto.

Las personas físicas deberán informar en la declaración anual del impuesto sobre la renta, la totalidad de los ingresos obtenidos, sean gravados o exentos, tengan o no relación con el negocio o con las actividades empresariales que realizan.

Conclusiones

Finalmente y como conclusión, se proporciona un breve resumen de los resultados obtenidos:

Las personas físicas y morales tienen la obligación de contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios, de manera proporcional y equitativa.

Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

El impuesto sobre la renta es considerado como un impuesto directo, ya que grava la utilidad de los contribuyentes.

Las personas físicas residentes en México, que realicen actividades empresariales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta, cuando obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios o de cualquier otro tipo, y se acumularán en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Se consideran actividades empresariales; la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

Para la determinación del impuesto sobre la renta, las personas físicas que obtienen ingresos por la realización de actividades empresariales, podrán efectuar las siguientes deducciones: devoluciones, descuentos o bonificaciones, adquisición de mercancías, gastos, inversiones, intereses pagados, cuotas al IMSS, pagos de impuestos locales sobre los ingresos por actividades empresariales, y deberán ser estrictamente indispensables para la obtención de ingresos por actividades empresariales y hayan sido efectivamente pagadas, entre otros requisitos que deberán cumplir.

A continuación se mencionan algunas obligaciones de las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales: solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, efectuar pagos provisionales, presentar declaración anual del impuesto sobre la renta, llevar contabilidad, expedir comprobantes fiscales, mantener actualizada su información en el Registro Federal de Contribuyentes, entre otras.

La declaración anual del impuesto sobre la renta de las personas físicas con ingresos por actividades empresariales, se deberá presentar en el mes de abril del siguiente año a través de los medios electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria. Se deberán declarar los ingresos acumulables, exentos o por los que se haya pagado el impuesto definitivo.

Por otra parte, los donativos, préstamos y premios, se deberán informar en la declaración anual del impuesto sobre la renta, cuando en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00, de lo contrario, se considerarán ingresos acumulables para el impuesto sobre la renta.

Las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal, estén inscritas o no en el registro federal de contribuyentes, cuando la autoridad compruebe que el monto de las erogaciones efectuadas en el ejercicio fiscal, es superior a los ingresos manifestados en el mismo.

Para efectos del procedimiento de discrepancia fiscal, se considerarán erogaciones; los gastos, adquisición de bienes y depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas de crédito

El procedimiento de discrepancia fiscal aplica para personas físicas que:

1. No están inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.
2. Están inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y no presentan declaraciones a las que están obligadas.
3. Están inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, presentan sus declaraciones a las que están obligadas, pero declaran ingresos menores a las erogaciones realizadas.
4. Están inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y que no están obligadas a presentar declaración anual.

No se considerarán erogaciones por concepto de depósitos, los efectuados como pagos por la adquisición de bienes o de servicios, los efectuados como contraprestación para el otorgamiento el uso o goce temporal de bienes, los que se efectúen para realizar inversiones financieras y los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

En un plazo de veinte días, la persona física deberá informar el origen de los recursos con los que se efectuaron las erogaciones detectadas y ofrecer las pruebas que considere pertinentes para acreditar que dichos recursos constituyen ingresos exentos.

Cuando el contribuyente no logre desvirtuar los hechos notificados por la autoridad fiscal, el monto de la discrepancia se considerará ingresos omitidos, como consecuencia se procederá a calcular el impuesto sobre la renta conforme a la actividad preponderante del contribuyente o conforme a los demás ingresos de las personas físicas.

A través de la información y documentación que obra en su poder, la proporcionada por terceros y otras autoridades, la autoridad fiscal podrá conocer el monto de las erogaciones efectuadas por las personas físicas en un ejercicio fiscal.

A continuación se enlistan algunas herramientas y fuentes de información que la autoridad fiscal utiliza para detectar hechos u omisiones de los contribuyentes:

- Comprobantes fiscales digitales por internet;
- Solicitudes o avisos en materia de registro federal de contribuyentes;
- Declaraciones de pago de impuestos e informativas;
- Contabilidad electrónica;
- La Información proporcionada directamente por entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, sobre las operaciones celebradas ante ellas, como: la información de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas;
- Información proporcionada por otras autoridades u organismos descentralizados competentes en materia de contribuciones federales;
- Información vinculada con las operaciones celebradas ante notarios, corredores, jueces y fedatarios;
- Información transmitida por empresas aéreas, marítimas y ferroviarias que efectúen el transporte internacional de pasajeros, y

- Información proporcionada a la Unidad de Inteligencia Financiera, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, por entidades financieras que realicen actividades vulnerables, de acuerdo con la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Con motivo de la presentación de la declaración anual, las personas físicas que obtengan ingresos por la realización de actividades empresariales, podrán incurrir en el procedimiento de discrepancia fiscal cuando:

- Indebidamente no presenten la declaración anual del impuesto sobre la renta;
- Manifiesten ingresos menores a las erogaciones efectuadas en el mismo ejercicio fiscal
- Presentar declaraciones sin ingresos;
- De forma individual o en su conjunto, los préstamos, donativos y premios obtenidos en el ejercicio fiscal, excedan de \$600,000.00 y no sean declarados o informados;
- No informen la obtención de otros ingresos, conforme al Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (De las personas físicas);
- Únicamente informen los depósitos recibidos en cuentas bancarias consideradas fiscales, es decir, no declaran los depósitos percibidos en cuentas bancarias consideradas erróneamente no fiscales o personales;
- La suma de las deducciones autorizadas y las deducciones personales sea superior a los ingresos manifestados en el mismo ejercicio fiscal;
- Se adquieran bienes con recursos no informados o declarados a las autoridades fiscales, es decir, que no tienen un origen fiscal;
- Paguen saldos de tarjetas de crédito con recursos no informados o declarados a las autoridades fiscales, por los cuales no se han pagado impuestos;
- Realicen depósitos en inversiones financieras con ingresos no declarados, por los cuales no se han pagado impuestos o, no poseen un origen fiscal, y
- No lleven un control de los comprobantes fiscales digitales emitidos y recibidos, en un ejercicio fiscal.

Por tal motivo, es importante que las personas físicas que obtienen ingresos por la realización de actividades empresariales, tomen en consideración las siguientes recomendaciones, con la finalidad de no incurrir en el procedimiento de discrepancia fiscal:

Cuidar que las erogaciones efectuadas en un año de calendario no sean superiores a los ingresos declarados en el mismo ejercicio fiscal.

Cumplir con las declaraciones a las que están obligadas, cuando obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios o de cualquier otro tipo.

Informar en la declaración anual, la obtención de premios, préstamos y donativos, cuando en lo individual o en su conjunto excedan de \$600,000.00.

Deberán utilizar dinero declarado fiscalmente para realizar erogaciones (gastos, adquisiciones de bienes y depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o de tarjetas de crédito), sean deducibles o no.

Llevar un escrupuloso control y soporte documental de las operaciones que realizan (ingresos que perciben, erogaciones efectuadas y movimientos financieros), para sustentar el origen de los recursos y comprobar su aplicación.

Realizar una evaluación anual para verificar si se encuentra ante una posible discrepancia fiscal.

Evitar recibir depósitos que no tengan un origen fiscal, llevar un control de las finanzas personales y manejar adecuadamente las tarjetas de crédito y no prestar la línea de crédito.

Cuando una persona física no logre desvirtuar una discrepancia fiscal ante la autoridad, estará en riesgo su patrimonio, dinero, bienes o su libertad, ya que la discrepancia fiscal es equiparable al delito de defraudación fiscal. Además, podrá estar en riesgo el bienestar económico de terceros, con son los trabajadores del contribuyente, proveedores y seres queridos.

Fuentes de información

Bibliografía

Barrón, A. (2013). *Estudio practico del ISR e IETU para personas físicas 2013*. Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México.

Bettinger, H. y Bettinger, H. (2016). *Efecto Impositivo del Establecimiento Permanente, Análisis comparativo entre Legislación mexicana y los modelos para evitar la doble tributación*. Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México.

Comisión fiscal 2016-2017. (2017). *Ley del Impuesto Sobre la Renta 2016, texto y comentarios*. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, México.

De la Cueva, A. (2011). *Derecho Fiscal*. Editorial Porrúa, México.

De la Garza, S.F. (2012). *Derecho Financiero Mexicano*. Editorial Porrúa, México.

Díaz, R. y Rabasa E. (2006). *Problemas actuales de derecho fiscal mexicano*. Editorial Porrúa, México.

Domínguez, J. (2016). *Pagos provisionales del ISR 2016*. Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México.

Feregrino Paredes, Alejandro (2016). *Diccionario de Términos Fiscales*. Ediciones fiscales ISEF, S.A., México.

García Boza, J. (2013). *Inversiones financieras: Selección de carteras, Teoría y Práctica*, Madrid, Ediciones Pirámide.

IMCP (2013). *Normas de Información Financiera*. Ed. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., México.

- IMCP (2017). *Ley del Impuesto Sobre la Renta 2017. Texto y comentarios*, Comisión Fiscal 2016-2017, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, México, p. 522.
- Jiménez, A (2002). *Lecciones de Derecho Tributario*. International Thomson Editores, S.A. de C.V., México.
- Luna, A. (2014). *Régimen de Incorporación Fiscal*. Ed. Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, p. 22.
- Luna, A. (2017). *Casos prácticos del ISR para personas físicas con actividades empresariales*. Editorial ISEF, México.
- Margáin, E. (2011). *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, pp. 71, 297
- Margáin, E. (2016). *Facultades de Comprobación Fiscal*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, pp.1, 276, 341
- Marín M.A. (2003). *Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo, Personas morales y personas físicas*. Editorial Thomson, México, pp. 100, 119
- Martínez, J. (2005). *Análisis de las deducciones autorizadas para efectos de I.S.R.* Ediciones Fiscales ISEF, S.A. de C.V., México.
- Paz Zavala, E. (2007). *Introducción a la Contaduría, Fundamentos*, Cengage Learning, México, p. 171.
- Pérez Chávez, José (2005). *Estudio del Impuesto Sobre la renta Personas Físicas*. Tax Editoriales unidos, S.A. de C.V., México.
- Pérez J. y Fol, R. (2015). *Guía práctica de ISR, personas físicas*. . Ed. Tax Editores Unidos, S.A. de C.V., México, p. 71.

- Pérez, J. & Fol, R. (2017). *Discrepancia fiscal, como prevenirla y, en su caso, aclararla correctamente 2017*, Tax Editores Unidos, México.
- Pérez, J. & Fol, R. (2017). *Discrepancia fiscal, como prevenirla y, en su caso, aclararla correctamente 2017*, Tax Editores Unidos, México.
- Pérez, J. (2005). *Régimen fiscal de los ingresos por actividades empresariales y profesionales, personas físicas*. Tax Editores, S.A. de C.V., México.
- Pérez, J. y Fol, R. (2014). *Guía práctica fiscal, ISR, IVA, IMSS e INFONAVIT*. Tax Editores, S.A. de C.V., México, p.213.
- Pérez, J. y Fol, R. (2015). *Estudio del Impuesto sobre la renta*. Tax Editores, S.A. de C.V., México, pp. 84 y 85.
- Pérez, J. y Fol, R. (2017). *Guía práctica fiscal ISR, IVA, IMSS e Infonavit*. Tax Editores Unidos, S.A. de C.V., México.
- Pérez, J., Fol, R. y Campero, E. (2015). *Beneficios que se contienen en las disposiciones fiscales, análisis práctico*. Ed. Tax Editores Unidos, S.A. de C.V., México, pp. 205, 215, 218.
- Ponce Rivera, Alejandro (2005). *Discrepancia y lavado de dinero*. Ediciones fiscales ISEF, México.
- Ponce, A. & Ponce, A. (2016). *Discrepancia Fiscal, Asesoría preventiva para no incurrir en ella*. México: Editorial ISEF. p. 150.
- Quintana, J. y Rojas, J. (2012). *Derecho Tributario Mexicano*. Editorial Trillas, México.
- Rodríguez, R. (2012). *Derecho Fiscal, Segunda Edición*. Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, p. 67
- Sánchez Gómez, Narciso, (2011). *Derecho Fiscal Mexicano*. Editorial Porrúa, México.

Sánchez Miranda, A. (2017). *Aplicación práctica del ISR, personas físicas 2017*, Ediciones fiscales ISEF, México.

Sánchez, N. (2006). *Derecho fiscal mexicano*. Editorial Porrúa, México.

Sánchez, N. (2011). *Derecho Fiscal Mexicano*. Editorial Porrúa, México, p. 441.

Uresti, H. (2011). *Los Impuestos en México, Régimen Jurídico*. Tax Editores, S.A. de C.V., México, pp. 560 y 561.

Venegas Álvarez, S. (2016). *Derecho fiscal. Parte general e impuestos federales*, Oxford, México.

Legislación

SAT, 2014. *Sexta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior publicada el 29 de diciembre de 2014*. Servicio de Administración Tributaria, México.

SE, 2016. *Código de Comercio*. Secretaria de Economía, México.

SEDG, 1928. *Código Civil Federal*. Secretaria de Estado y del Despacho de Gobernación. México.

SEGOB, 2012. *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*. Secretaria de Gobernación, México.

SEGOB, 2013. *Ley del Impuesto al Valor Agregado*. Secretaria de Gobernación, México.

SEGOB, 2015. *Ley del Servicio de Administración Tributaria*. Secretaria de Gobernación, México.

SEGOB, 2016. *Código Fiscal de la Federación*. Secretaría de Gobernación, México.

SEGOB, 2016. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Secretaría de Gobernación, México.

SEGOB, 2016. *Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización*. Secretaría de Gobernación, México.

SEGOB, 2016. *Ley de Instituciones de Crédito*. Secretaría de Gobernación, México.

SEGOB, 2016. *Ley del Impuesto Sobre la Renta*. Secretaría de Gobernación, México.

SEGOB, 2016. *Ley Federal del Trabajo*. Secretaría de Gobernación, México.

SEGOB, 2016. *Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta*. Secretaría de Gobernación, México.

SEGOB, 2016. *Reglamento del Código Fiscal de la Federación*. Secretaría de Gobernación, México.

SEGOB, 2017. *Ley Aduanera*, Secretaría de Gobernación, México.

SEGOB, 2018. *Ley Agraria*. Secretaría de Gobernación, México.

SHCP, 2013. Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México.

SHCP, 2015. *Anexos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 14, 17, 23, 25 y 25 Bis de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016*. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México.

Hemerografía

Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1991. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época, Libro VII, Septiembre de 1991, Tomo 7, Pagina 184.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Libro VII, Junio de 2014, Tomo II, Pagina 1666.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1925. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quita Época, Noviembre de 1925, Tomo XXIV, Página 622.

Fuentes electrónicas

Arenas Hernández, Rafael. (2018). *Discrepancia fiscal*. Recuperado el 5 de octubre de 2016, de <https://amcpdf.org.mx/wp-content/uploads/2018/01/Discrepancia-Fiscal.pdf>

Buitrón, M. (2015). *La discrepancia fiscal: Figura jurídico-fiscal inacabada*. Recuperado el 03 de junio de 2017, de Colegio de Contadores Públicos de México Sitio web: <https://www.ccpm.org.mx/avisos/Lic-Miguel-Buitron-Pineda-DiscrepanciaFiscal.pdf>

Cervantes García, P. (2017). Revisiones Electrónicas: Nuevo medio de fiscalización de las autoridades fiscales que llegó para quedarse. *Puntos finos*. Recuperado el 06 de septiembre de 2018 de <https://www.ccpm.org.mx/avisos/revisiones-electronicas-medio-de-fiscalizacion-puntos-finos-enero2017.pdf>.

Comisión de Investigación Fiscal (2012). *Establecimiento permanente por la prestación de un servicio*. Colegio de Contadores Públicos de México. Recuperado el 11 de octubre de 2016, de https://www.ccpm.org.mx/avisos/boletines/boletines_257.pdf

Comisión de Investigación Fiscal. (2011). *Investigación fiscal: Discrepancia fiscal*. México: Colegio de Contadores Públicos de México. Recuperado de https://www.ccpm.org.mx/avisos/boletines/boletin_244_abril.pdf

Concepto Jurídico (2016). Recuperado el 23 de Noviembre de 2016, de <http://definicionlegal.blogspot.mx/2012/02/estado-de-interdccion.html>

DOF. (2016). *Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, Compilación de Criterios Normativos*, Secretaria de Hacienda y Crédito Público. Recuperado el 25 de enero de

- http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/normatividad/Documents/Anexo7RMF2017.pdf.
- DOF. (2016). *RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1o. de enero de 2017*. Recuperado el día 14 de junio de 2017 de, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5466000&fecha=19/12/2016.
- Enciclopedia jurídica. (2014). Recuperado el 04 de Julio de 2017, de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/gastos/gastos.htm>
- Enciclopedia jurídica. (2014). Recuperado el 16 de junio de 2017, de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/deducciones/deducciones.htm>.
- Erreguerena, J. (2016). Revisión Electrónica. *Fiscoactualidades*. Recuperado el 10 de octubre de 2018 de http://imcp.org.mx/wpcontent/uploads/2016/02/Fiscoactualidades_febrero_n%C3%BAm_20.pdf
- Guerra, E. & Rivera, J. (2014). *Discrepancia fiscal: Herramienta con nuevos enfoques de fiscalización*. Recuperado el 10 de octubre de 2016, de <https://www.pwc.com/mx/es/prensa/archivo/2014-06-puntos-finos-discrepancia-fiscal.pdf>.
- Hernández, J. (2013). *La Discrepancia Fiscal*. Recuperado el 14 de octubre de 2017, de http://imcp.org.mx/wp-content/uploads/2013/02/Fiscoactualidades-febrero-2013-3a_corre.pdf
- Hervert, L. (2015). *Boletín de prensa, Discrepancia fiscal*. Recuperado el 14 de junio de 2018, de <http://imcp.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/IMCP-Bolet%C3%ADn-de-prensa-20-de-mayo-de-2015-5.pdf>

- IMCP (2014). Boletín de prensa, discrepancia fiscal. Recuperado el 10 de octubre de 2016, de <http://impc.org.mx/wp-content/uploads/2014/03/IMPC.Bolet%C3%ADn-de-Prensa.-Marzo-2014.pdf>
- Mancilla, E. & Astudillo, M. (2014). Aspectos descriptivos del Establecimiento Permanente en materia impositiva en México, Recuperado el día 10 de octubre de 2016, de <http://oecd.org/tax/treaties/49854080.pdf>
- Nava, M.A. (2013). Detección y Control de Discrepancias Fiscales por la Autoridad Administrativa. *Ciencia Jurídica*, 2(3), 61-71. Recuperado de <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/50>
- OECD. (2016). *Aspectos descriptivos del Establecimiento Permanente en materia impositiva en México*. Recuperado el 25 de Noviembre de 2016, de <http://www.oecd.org/tax/treaties/49854080.pdf>.
- RAE. (2017). Diccionario de la Lengua Española. Recuperado el 16 de octubre de 2017, de <http://dle.rae.es/?id=Dt1qypI>
- REDALIG. (2012). *Algunas propuestas de simplificación administrativa y de recaudación del ISR*, Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal. Recuperado el día 16 de junio de 2016, de <http://www.redalyc.org/html/342/34231070013/>.
- SAT (2014), Boletín 2014, Compilación de Criterios Normativos. Recuperado el 10 de octubre de 2016, de http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/normatividad/Documents/boletin_2014_criterios_normativos.pdf.
- SHCP (2016). *Manual laboral y fiscal sobre la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, El reparto de utilidades 2016*. Recuperado el 06 de Diciembre de 2016, de http://www.conampros.gob.mx/documentos/manual_ptu_2016.pdf

UNAM (1982). Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.
Recuperado de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

Verver y Vargas Fuentes, L.C. (2017). *Boletín fiscal. Discrepancia Fiscal*. Recuperado el 19 de junio de 2018, de
<http://ccpq.com.mx/PDF/Publicaciones/BOLETINES/COFIREenero2017.pdf>